

9ª REUNION - Continuación de la 1ª SESION ORDINARIA (ESPECIAL)

MAYO 17 DE 1988

Presidencia del señor diputado Juan Carlos Pugliese

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ADAIME, Felipe Teófilo
ADAMO, Carlos
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Lucía Teresa N.
ALDERETE, Carlos Alberto
ALESSANDRO, Julio Darío
ALLEGRONE de FONTE, Norma
ARAMBURU, José Pedro
ARAMOUNI, Alberto
ARCIENAGA, Normando
ARGANARÁS, Heralio Andrés
ARGANARAZ, Ricardo
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
ÁVILA, Mario Efraín
BADRÁN, Julio
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BALANDA, Mariano Pedro
BALL LIMA, Guillermo Alberto
BAUZÁ, Eduardo
BELLO, Carlos
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BOGADO, Floro Eleuterio
BOTELLA, Orosia Inés
BOTTA, Felipe Esteban
BREST, Diego Francisco
BRIZUELA, Délfior Augusto
BUDINO, Eduardo Horacio
BULACIO, Julio Segundo
CACERES, Luis Alberto
CAMBARERI, Horacio Vicente
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CARDO, Manuel
CARIGNANO, Raúl Eduardo
CARMONA, Jorge
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CARRIZO, Víctor Eduardo
CASAS, David Jorge
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, José Luis
CAVALLARI, Juan José
CAVALLO, Domingo Felipe

CLERICI, Federico
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
CRUCHAGA, Melchor René
CURI, Oscar Horacio
CURTO, Hugo Omar
DALMAU, Héctor Horacio
D'AMBROSIO, Ángel Mario
DE NICHILLO, Cayetano
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ BANCALARI, José María
DI CAPRIO, Marcos Antonio
DIGÓN, Roberto Secundino
DUHALDE, Eduardo Alberto
DUMÓN, José Gabriel
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ESPINOZA, Nemeo Carlos
FAPPIANO, Oscar Luján
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ de QUARRACINO, Matilde
FERREYRA, Benito Orlando
FREYTES, Carlos Guido
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GOROSTEGUI, José Ignacio
GUIDI, Emilio Esteban
HUARTE, Horacio Hugo
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PÉREZ, Antonio
KRAEMER, Bernhard
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAZARA, Simón Alberto
LENCINA, Luis Ascensión
LESTELLE, Eugenio Alberto
LIZURUME, José Luis
LÓPEZ, José Remigio

LOZA, Zésar Augusto
LLORENS, Roberto
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MAC KARTHY, César
MANRIQUE, Luis Alberto
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARÍN, Rubén Hugo
MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo
MARTÍNEZ, Luis Alberto
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel J.
MASINI, Héctor Raúl
MATZKIN, Jorge Rubén
MÉNDEZ DOYLE de BARRIO, María I.
MERINO, Eubaldo
MILANO, Raúl Mario
MONJARDÍN de MASCI, Ruth
MONSERRAT, Miguel Pedro
MOSCA, Carlos Miguel A.
MUGNOLO, Francisco Miguel
MULQUI, Hugo Gustavo
MUTTIS, Enrique Rodolfo
NATALE, Alberto A.
NERI, Aldo Carlos
NUIN, Mauricio Paulino
ORIETA, Gaspar Baltazar
OSOVNIKAR, Luis Eduardo
PACCE, Daniel Victorio
PARENTE, Rodolfo Miguel
PARRA, Luis Ambrosio
PASCUAL, Rafael Manuel
PAZ, Fernando Enrique
PELLIN, Osvaldo Francisco
PERA OCAMPO, Tomás Carlos
PÉREZ, René
POSSE, Osvaldo Hugo
PRONE, Alberto Josué
PUEBLA, Ariel
PUGLIESE, Juan Carlos
RABANAQUE, Raúl Octavio
RAMOS, Daniel Omar
RAMOS, José Carlos
RAPACINI, Rubén Abel
RAUBER, Cleto
REINALDO, Luis Aníbal
RÍQUEZ, Félix
RIUTORT, Olga Elena
RODRIGO, Juan

RODRIGO, Osvaldo
 RODRIGUEZ, Jesús
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 ROMERO, Carlos Alberto
 ROMERO, Roberto
 ROSSO, Carlos José
 ROY, Irma
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALDUNA, Bernardo Ignacio B.
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SANCASSANI, Benito Gandhi E.
 SILVA, Roberto Pascual
 SIRACUSANO, Héctor
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SORIA, Carlos Ernesto
 SORIA ARCH, José María
 STAVALE, Juan Carlos
 STORANI, Conrado Hugo
 TAPARELLI, Juan Carlos
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo
 TORRES, Manuel
 USIN, Domingo Segundo
 VACA, Eduardo Pedro
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VALERGA, Carlos María
 VANOLI, Enrique Néstor
 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco
 YOUNG, Jorge Eduardo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALLEY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZOCCOLA, Eleo Pablo

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ORGAZ, Alfredo
 STORANI, Federico Teobaldo M.

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALSOGARAY, Alvaro Carlos¹
 ALSOGARAY, María Julia¹
 ALTERACHI, Miguel Angel¹
 ALVAREZ ECHAGUE, Raúl Angel¹
 ARANDA, Saturnino Dantti¹
 AUYERO, Carlos¹
 AVILA GALLO, Ezequiel José B.¹
 BARRENO, Rómulo Victor¹
 BORDA, Osvaldo¹
 CANTOR, Rubén¹
 D'ALESSANDRO, Miguel Lumberto¹
 DI TELLA, Guido¹
 DUSSOL, Ramón A.olfo¹
 ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio¹
 IBARBIA, José María¹
 LEMA MACHADO, Jorge¹
 NACUL, Miguel Camel¹
 RAMÍREZ, Ernesto Jorge¹
 REQUEIJO, Roberto Vicente¹
 SELLA, Orlando Enrique¹
 SILVA, Carlos Oscar¹
 SOTELO, Rafael Rubén¹
 VANOSSI, Jorge Reinaldo¹

AUSENTES, SIN AVISO:

ABDALA, Luis Oscar
 ALASINO, Augusto José M.
 ALBORNOZ, Antonio
 ALENDE, Oscar Eduardo
 ALVAREZ, Carlos Raúl
 ALVAREZ GUERRERO, Osvaldo
 AVALOS, Ignacio Joaquín
 BARBEITO, Juan Carlos
 BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
 BIANCIOTTO, Luis Fidel
 BONIFASI, Antonio Luis
 CAPPELLERI, Pascual
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
 CASSIA, Antonio

CASTRO, Juan Bautista
 CEVALLO, Eduardo Rubén P.
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 COSTANTINI, Primo Antonio
 DE LA SOTA, José Manuel
 DURASONA y VEDIA, Francisco de
 ENDEIZA, Eduardo A.
 FOLLONI, Jorge Oscar
 GIACOS, Luis Rodolfo
 GONZALEZ, Alberto Ignacio
 GONZALEZ, Eduardo Aquiles
 GONZALEZ, Joaquín Vicente
 GROSSO, Carlos Alfredo
 GUZMAN, Mari. Cristina
 HERREPA, Dermidio Fernando L.
 IGLESIAS, Herminio
 LARRABJRU, Dámaso
 LUDER, Italo Argentino
 MIRANDA, Juli Antonio
 MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOREYRA, Omar Demetrio
 ORTIZ, Pedro Carlos
 PAMPURO, José Juan s.
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 PUERTA, Federico Ramón
 RODRÍGUEZ, José
 ROMERO, Julio
 ROSALES, Carlos Eduardo
 STUBRIN, Marcelo
 TOMA, Miguel Angel
 TORRES, Carlos Martín
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusto
 VEGA ACIAR, José Omar
 VILLEGAS, Juan Orlando
 ZUBIRI, Balbino Pedro

Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión en el proyecto de ley por el que se instituye el régimen de promoción industrial. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 242.)
2. Apéndice:
 - A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Página 254.)
 - B. Inserciones. (Pág. 267.)

—En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de mayo de 1988, a la hora 19 y 23:

1

REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Prosigue la consideración en particular del dictamen producido por la Honorable Cámara cons-

tituida en comisión en el proyecto de ley por el que se instituye el régimen de promoción industrial.¹

Se va a votar el artículo 9º, sobre el cual quedó pendiente el pronunciamiento de la Honorable Cámara en la reunión del día 12.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideracion el artículo 10.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 11 y 12.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: solicito que el inciso a) sea sustituido por el siguiente tex-

¹ Véase el texto del proyecto de ley adoptado como dictamen de la Honorable Cámara constituida en comisión en el Diario de Sesiones del 10 de mayo de 1988. (Pág. 141.)

to: "Provisión de bonos de crédito fiscal nominativos y transferibles por un primer y único endoso, por un monto de hasta el 30 por ciento de la inversión estipulada en el proyecto, a los que les serán aplicables las regulaciones y limitaciones previstas en el inciso *a*) del artículo 5º de la presente ley, salvo las contenidas en su segundo párrafo".

Asimismo propongo que en el inciso *b*) se supriman los apartados 3, 4 y 5, por lo cual el actual apartado 6 pasará a ser apartado 3.

La supresión del apartado 3 obedece a que no se estimó adecuado otorgar subsidios extra cupo fiscal. En cuanto a los apartados 4 y 5, corresponden a la política general de comercio exterior.

Consideramos razonable la disminución del 50 al 30 por ciento propuesta en el inciso *a*). En cuanto al reemplazo de la expresión "efectivamente realizada" por "estipulada", su fundamento es idéntico a igual modificación introducida en el inciso *a*) del artículo 5º. Por último, la incorporación de la excepción relativa a las regulaciones y limitaciones previstas en el segundo párrafo del inciso *a*) del artículo 5º, salva una omisión cometida en el texto original.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 13 con las modificaciones propuestas por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 14.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: en el presente artículo se sugiere sustituir el término "diez" por "ocho". El fundamento de esta modificación es que dado el tipo de promoción que caracteriza a los proyectos prioritarios, se estima conveniente acortar el plazo máximo de vigencia de los beneficios.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 14 con la modificación propuesta por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 15 y 16.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: se propone disminuir en los incisos *a*), *b*) y *c*) el porcen-

taje de 25 a 15. Esta modificación se fundamenta en que teniendo en cuenta los incrementos que por zona promocionada corresponden a estos incentivos para la industria instalada, se apreció pertinente la reducción propuesta.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 17 con la modificación propuesta por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 18.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: en el presente artículo se sugiere sustituir la primera oración del segundo párrafo por la siguiente: "La imputación de estos bonos podrá efectuarse a partir del momento en el que se efectivice la inversión o a partir de la fecha de habilitación de los respectivos bienes, según lo determine el decreto regulador de este régimen, siendo los montos actualizables mediante la aplicación del índice al que alude el artículo 51 referido al mes anterior al de la efectivización de la inversión, de acuerdo con la tabla elaboradora por la Dirección General Impositiva para el mes anterior al de la imputación de los bonos".

Por la presente modificación se remite el momento a partir de cual se computa la actualización al de la inversión, con el fin de evitar beneficios injustificados derivados del lapso entre el acto de concesión y el momento de la ejecución de la inversión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 18 con la modificación propuesta por el señor diputado por Córdoba.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 19.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: en relación con este artículo, propongo sustituir el término "reintegrables" por la expresión "a los inversionistas".

La modificación sugerida aclara la redacción del artículo, con el objeto de avalar la posibilidad de que el decreto reglamentario exija garantías tanto a la empresa como a los inversionistas. Ello, en el caso de bonos de crédito fiscal para estos últimos, sean o no reintegrables.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 19 con la modificación propuesta por el señor diputado por Córdoba.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 20 a 22.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 23.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: en primer lugar, propongo sustituir el primer párrafo de este artículo por el siguiente: "Los regímenes de incentivos previstos en este título para un proyecto o inversión no son acumulables entre sí ni con los beneficios de otros regímenes de promoción de carácter nacional, generales o especiales, incluso aquellos vinculados a la deuda externa, vigentes o futuros, que pudieran alcanzar a tales proyectos o inversiones."

En segundo término sugiero eliminar del inciso 1 la expresión "salvo que éstas lo dispusieran expresamente".

En consecuencia, el artículo 23 quedaría redactado de la siguiente manera: "Los regímenes de incentivos previstos en este título para un proyecto o inversión no son acumulables entre sí ni con los beneficios de otros regímenes de promoción de carácter nacional, generales o especiales, incluso aquellos vinculados a la deuda externa, vigentes o futuros, que pudieran alcanzar a tales proyectos o inversiones.

"Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en los siguientes casos:

"1. Respecto de las normas de promoción de exportaciones.

"2. Respecto de los beneficios previstos en el artículo 17, inciso b), en el caso de proyectos amparados por los regímenes de los capítulos I y II."

La modificación del primer párrafo de este artículo tiene por objeto aclarar de qué regímenes de promoción se trata.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 23 con las modificaciones propuestas por el señor diputado por Córdoba.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 24 y 25.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 26.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: proponemos suprimir del primer párrafo de este artículo la expresión "excluido el activo de trabajo", por haberse estimado conveniente incrementar el capital de riesgo mínimo de las empresas promocionadas.

Asimismo, se propone que en el inciso a), después de "inmuebles afectados al proyecto", se agregue lo siguiente, precedido de una coma: "libres de todo gravamen o pasivo". En este caso, se trata de una mera aclaración del texto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 26 con las modificaciones propuestas por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 27.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 28.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: se propone suprimir el apartado 3 del primer párrafo de este artículo.

Asimismo, proponemos sustituir el inciso a) del segundo párrafo por el siguiente: "a) En los dos primeros ejercicios presupuestarios en los que resulte de aplicación el presente artículo, la relación entre la suma de los cupos fiscales globales a que alude el precedente inciso 1, neta de las afectaciones a proyectos aprobados con anterioridad, y el PBI proyectado para el ejercicio presupuestario, sea inferior al tres por mil,".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 28 con las modificaciones propuestas por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 29.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: en este artículo proponemos sustituir la parte que sigue después del texto del inciso d) por los párrafos siguientes: "Cuando un inversor extranjero resulte beneficiario del presente régimen, sea en calidad de inversor o de empresa titular de un proyecto, no podrá girar utilidades al exterior hasta tanto acredite haber reinvertido utilidades al margen de las comprometidas para llevar ade-

lante cada proyecto promovido, por un monto igual o superior al valor de los bonos de crédito fiscal efectivamente utilizados, sea por afectación al pago de obligaciones fiscales o por transferencias a terceros. No generando lo anterior derechos sobre el capítulo III de la presente ley.

“En todos los casos de beneficiarios extranjeros será de aplicación lo establecido en el artículo 104 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.”

Pensamos que de este modo se evita que la discriminación pueda afectar el plano de las relaciones internacionales, salvando la posibilidad de que la falta de restricción permita la remisión de los beneficios, obligando a que se inviertan en el país.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 29 con las modificaciones propuestas por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 30.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — En este artículo se propone sustituir el inciso *b*) por el siguiente: “*b*) Las personas físicas y las jurídicas que al tiempo de concederles los beneficios registraren avales caídos con la Secretaría de Hacienda o incumplimiento de carácter fiscal o previsional, o cuando se encontrare firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional o imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se hubiere hecho efectivo dicho pago;”.

Como fundamento de esta sugerencia, cabe señalar que se ha creído necesario incorporar como causa de exclusión como beneficiarios el caso de incumplimientos que si bien no son de carácter fiscal tienen fuerte impacto sobre los recursos del Tesoro.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 30 con la modificación propuesta por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 31.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 32 a 36.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 37.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: en este artículo se propone sustituir el primer párrafo del subinciso *a* 1) del inciso *a*) por el siguiente: “Por la jurisdicción en la que se radique cada proyecto industrial acogido a los mismos cuando el monto total de inversión no exceda de sesenta millones de australes (A 60.000.000) a precios de diciembre de 1987. En estos casos los organismos pertinentes de las respectivas jurisdicciones tendrán las funciones de evaluación, aprobación y posterior control de los respectivos proyectos”.

La modificación propuesta tiene por objeto eliminar, por redundante, la reiteración de las facultades de supervisión de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior atento a lo expresado en los artículos 31 y 47.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 37 con la modificación propuesta por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 38.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: en este artículo se propone sustituir el inciso *c*) por el siguiente: “*c*) Deberá enunciar las obligaciones mínimas que deberá contener el acto de concesión de beneficios, tales como personal ocupado, monto de inversiones e integraciones en términos reales, tomando como base el índice al que alude el artículo 51 referido al mes anterior al del acto administrativo que acuerde los beneficios”.

El fundamento de esta propuesta es asegurar que el monto de inversiones estipulado en los proyectos se efectivice en términos reales y equiparar la base de actualización de los bonos y las inversiones.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 38 con la modificación propuesta por el señor diputado por Córdoba.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 39 a 45.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 46.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — En este artículo se propone sustituir la expresión “sanciones pertinentes” por “sanciones previstas en la presente ley”.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 46 con la modificación propuesta por el señor diputado por Córdoba.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 47.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 48.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — En este artículo se propone sustituir en el inciso *b*), apartado 2, la expresión “diez por ciento (10%)” por “cien por ciento (100%)”.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: este artículo establece una autoridad de aplicación diferente para una parte de este régimen. De acuerdo con el artículo 31 la autoridad de aplicación es la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, con las excepciones del artículo 37 en cuanto al contralor.

Pero en este artículo, cuando se trata de bonos de crédito fiscal aplicados al pago de impuestos, la autoridad de aplicación será la Dirección General Impositiva en el supuesto de que se imponga la sanción de pagar las obligaciones tributarias canceladas. Una vez satisfechas las obligaciones tributarias, debería desaparecer la intervención de la Dirección General Impositiva incluso para el seguimiento y reintegro de los bonos. Considero que ese bono recibido en pago de un impuesto cancelado debe volver a la autoridad de aplicación para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Creo que de mantenerse esta redacción, cuando la Dirección General Impositiva accione judicialmente en virtud de estos bonos —cuya autoridad de aplicación será la Secretaría de Industria y Comercio Exterior—, se le podrá oponer una serie de excepciones de personería, basadas en que la función de esa repartición se circunscribe a recaudar impuestos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: estimamos que en el artículo que consideramos se contempla en forma apropiada un adecuado mecanismo para el funcionamiento de la norma. En consecuencia, no vamos a aceptar la propuesta formulada por el señor diputado proponente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 48 con la modificación propuesta por el señor diputado Argañarás.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 49 a 51.

Sra. Monjardín de Masci. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Monjardín de Masci. — Señor presidente: solicito la reconsideración del artículo 32 por cuanto interpreto que no es clara su redacción.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de reconsideración formulada por la señora diputada por Buenos Aires.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

Está en consideración nuevamente el artículo 32.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Monjardín de Masci. — Señor presidente: la parte final del artículo 32 determina lo siguiente: “La misión de dicho consejo es de naturaleza consultiva, salvo en los casos de las funciones asignadas en el artículo 33, incisos *c*) y *e*), y en aquellos que determine el Poder Ejecutivo nacional, siendo obligatorio su dictamen previo al dictado de las reglamentaciones de esta ley, así como de toda elevación de proyectos de ley vinculados con la misma.”

Evidentemente, el consejo a crearse es de naturaleza consultiva y si bien los proyectos de ley emanados del Poder Ejecutivo tendrán obligatoriamente que contar con un dictamen previo de ese organismo, entiendo que de ninguna manera un proyecto de ley surgido del Poder Legislativo deberá tener también obligatoriamente dictamen previo de dicho consejo.

Por lo tanto, propongo que se suprima la palabra “obligatorio” o bien se introduzca alguna expresión que deje bien en claro que el dictamen previo se requiere sólo respecto de proyectos de ley originados en el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: el Consejo Federal de Promoción Industrial que se crea posee funciones consultivas y resolutivas.

Dos de las excepciones con relación a las cuales tiene funciones resolutivas están previstas en el artículo 33, inciso c); una de ellas se refiere concretamente al perjuicio que pudiera cometerse respecto de empresas existentes, es decir, al derecho de oposición. También tendrá que expedirse cuando se trate del cumplimiento de obligaciones derivadas de los beneficios contemplados en el proyecto.

Otro caso en el que el Consejo Federal de Promoción Industrial actúa en forma resolutive está contemplado en el apartado a 1) del inciso a) del artículo 37, que se refiere al otorgamiento de los beneficios promocionales según el monto total de inversión.

El Consejo Federal de Promoción emite dictámenes de carácter resolutivo en los tres casos que he señalado. En las demás situaciones sus funciones son de carácter consultivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La señora diputada está satisfecha con la aclaración que se le ha brindado?

Sra. Monjardín de Masci. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Entonces, ¿cuál es la modificación que usted propone?

Sra. Monjardín de Masci. — Solicito que se suprima la obligatoriedad del dictamen previo del Consejo cuando se trate de proyectos de ley elaborados por señores legisladores, pues ello implica una disminución del poder de este Congreso frente a un organismo de carácter consultivo. Admito que se exprese en ese artículo que los señores diputados o senadores podrán acercarse al Consejo Consultivo para buscar asesoramiento cuando presenten un proyecto de ley. Así los señores legisladores tendrán la libertad de presentar un proyecto de ley sin que sea obligatorio el dictamen previo del Consejo Federal de Promoción Industrial.

Sr. Presidente (Pugliese). — Entonces, usted propondría la supresión de la última parte del artículo, que dice: "...así como de toda elevación de proyectos de ley vinculados con la misma".

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Roggero. — Señor presidente: el Consejo Federal de Promoción Industrial tiene funcio-

nes que son fundamentales. No se trata sólo del control del cumplimiento del presente régimen, sino también que mediante la participación de las provincias y de los demás organismos intervinientes se debatirá en dicho organismo el perfil industrial del país.

En este sentido, más allá de que encontremos una solución legislativa adecuada para introducir la idea de la señora diputada, de ninguna manera estamos dispuestos a eliminar la palabra "obligatorio", pues tanto las provincias como la Secretaría de Industria y Comercio Exterior van a tener un protagonismo fundamental. Desde nuestro punto de vista, esta norma es una de las piezas claves de este proyecto, ya que genera un organismo nuevo y distinto al que no le podemos restar facultades y que no está por encima ni del Poder Ejecutivo ni del Poder Legislativo. Sólo se trata de garantizar la participación y el protagonismo que he mencionado. Por lo tanto, apoyamos el artículo tal como está redactado.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia se atreve a sugerir que parece excesivo establecer la obligatoriedad del dictamen antes de la presentación de los proyectos de ley. Podría disponerse la necesidad del dictamen antes de la sanción de proyectos de ley vinculados con esta norma o antes de la elevación de iniciativas por parte del Poder Ejecutivo.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Castiella. — Señor presidente: coincido con lo manifestado por la señora diputada por Buenos Aires. Este artículo lesiona realmente facultades que son propias del Congreso y que han sido contempladas por la Constitución Nacional.

En tal sentido, propongo concretamente que se elimine el párrafo que dice: "...así como de toda elevación de proyectos de ley vinculados con la misma".

En su defecto, si se desea mantener esta redacción, solicito que se agregue la siguiente expresión: "...que emanen del Poder Ejecutivo", pues evidentemente no se puede menegar la facultad de presentar proyectos que tienen los integrantes del Congreso de la Nación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se ha aclarado que esto se refiere a la elevación de proyectos por parte del Poder Ejecutivo.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: creo que la atinada observación que formula el señor

diputado Castiella también se puede aplicar al Poder Ejecutivo, pues no sé con qué argumentos impondríamos una restricción a sus facultades de legislador.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Considero que es adecuado lo que la Presidencia ha sugerido, pues a mi juicio debe mantenerse la obligatoriedad del dictamen previo a cualquier reglamentación de la ley. Cuando se trate de proyectos de ley me parece atinado establecer la obligatoriedad del dictamen, o sea, obligar a producirlo como elemento de valoración antes de la sanción de la norma, pero no como condicionante de la presentación.

De esta forma estaríamos reglamentando nuestra propia actividad parlamentaria desde el propio texto de la norma, al establecer que se obtenga el dictamen como tarea de la comisión. En estas condiciones el Parlamento podría pronunciarse con toda libertad y, a la vez, con todos los elementos técnicos pertinentes podría efectuar una correcta y plena evaluación de la cuestión.

Por lo expuesto, propongo que el texto quede redactado de la siguiente manera: "La misión de dicho consejo es de naturaleza consultiva, salvo en los casos de las funciones asignadas en el artículo 33, incisos *c*) y *e*), y en aquellos que determine el Poder Ejecutivo nacional, siendo obligatorio su dictamen previo al dictado de las reglamentaciones de esta ley, y los informes que deban producirse a requerimiento del Poder Legislativo antes de la sanción de leyes vinculadas con este tema."

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: a fin de despejar las dudas planteadas por la señora diputada Monjardín de Masci, quiero expresar que la obligación que se establece en la norma no se refiere al Poder Legislativo ni al Ejecutivo, sino al Consejo Federal de Promoción Industrial que se crea por medio de este proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Roggero. — Señor presidente: este artículo no restringe en manera alguna las facultades del Parlamento o del Poder Ejecutivo nacional, excepto en la elaboración del futuro proyecto de ley que establecerá la intensidad de la promoción industrial en cada lugar del país por medio del trazado del mapa económico de la Argentina, y al respecto es obvio que debe existir un dictamen del Consejo Federal de Promoción Industrial.

Por lo expuesto, sostenemos que el artículo debe quedar redactado tal como figura en el proyecto de ley aprobado en general.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia se permite aclarar que la modificación propuesta no altera el espíritu del texto, sino que aclara en el último párrafo que se trata de una obligación previa a la sanción de proyectos de ley vinculados con este tema.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Storani (C. H.). — Creo que con la modificación que el señor presidente ha sugerido queda debidamente aclarado el texto de este artículo a efectos de su posterior interpretación. Además, a ello contribuyen las manifestaciones vertidas por los señores diputados que han intervenido en el debate.

Por estas razones, formulo moción para que este artículo sea votado con esa única modificación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Armagnague. — Señor presidente: se ha dicho que las facultades del Consejo Federal de Promoción Industrial son consultivas y de asesoramiento en la búsqueda de soluciones, con lo cual, en definitiva, no se le resta poder legislador al Congreso.

De todas formas, creo que esta cuestión puede zanjarse introduciendo una pequeña modificación en la parte final del artículo 32, que quedaría redactada de la siguiente manera: "La misión de dicho consejo es de naturaleza consultiva, salvo en los casos de las funciones asignadas en el artículo 33, incisos *c*) y *e*), y en aquellos que determine el Poder Ejecutivo nacional, siendo obligatorio su dictamen previo al dictado de las reglamentaciones de esta ley, así como la elevación de proyectos de ley vinculados con la misma."

De esa forma estaríamos comprendidos en el amplio margen que otorga el artículo 14 de la Constitución para peticionar a las autoridades.

Concretamente, suprimiríamos la palabra "toda", ya que con su inclusión sí podríamos pensar en una disminución de facultades del Poder Legislativo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Creo que la disminución de facultades que se invoca se vincula con el dictamen previo, y ello es lo que motivó mi sugerencia.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Comparto la idea de que tal como está redactado este artículo, e incluso con las modificaciones propuestas, quedarían virtualmente acotadas las facultades soberanas del Congreso de la Nación, que se vería sometido a la obligación de requerir un dictamen distinto a los de sus propias comisiones.

La obligatoriedad de contar con un dictamen de un organismo asesor que funcione en la órbita del Poder Ejecutivo nacional debería referirse específicamente a las iniciativas de ese poder. Por ello es que en lugar de "la elevación de proyectos de ley vinculados con la misma", habría que decir "la elevación de mensajes y proyectos de ley del Poder Ejecutivo referidos a este tema".

De esa forma queda excluido el Poder Legislativo, que desde ningún punto de vista puede estar sometido al previo dictamen de un organismo como el Consejo Federal.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Ferreyra. — Señor presidente: considero que el planteo formulado por el señor diputado Castiella acerca de las facultades del Poder Legislativo es el más coherente. Concretamente, creo que debe suprimirse lisa y llanamente: "...así como de toda elevación de proyectos de ley vinculados con la misma".

De esa forma el tema queda totalmente aclarado y a salvo las facultades del Congreso de la Nación, que no puede estar supeditado a un Consejo, cualquiera sea su importancia.

Propongo concretamente que se elimine: "...así como de toda elevación de proyectos de ley vinculados con la misma".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Storani (C. H.). — Señor presidente: insisto en lo que dije en mi intervención anterior: la comisión acepta la modificación sugerida por la Presidencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Roggero. — Solicito a la Presidencia que tenga la amabilidad de reiterar su sugerencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia sugirió que se tuviese en cuenta el dictamen del Consejo con carácter previo a la sanción de los proyectos de ley y no a su presentación. De esta manera queda a salvo la facultad de los legisladores de presentar proyectos y la del Congreso en el sentido de sancionarlos independientemente del dictamen del Consejo. El dic-

tamen previo sería una especie de restricción que el Congreso impone a sus determinaciones.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Socchi. — La comisión acepta la propuesta sugerida por la Presidencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: me parece que la modificación que se ha propuesto no resuelve el problema, porque la cuestión que se ha planteado se refiere al carácter previo del dictamen a la sanción de los proyectos de ley.

La sanción de proyectos constituye una facultad del Congreso que éste ejerce en el momento que estima conveniente, dentro del marco constitucional y en orden a su soberanía. De manera tal que insistir en esa posición sólo modifica parcialmente el concepto pero no altera el fondo de la cuestión, que es lo que observamos como una limitación a la facultad del Congreso.

Considero que la propuesta del señor diputado Castiella es la más racional en este sentido, ya que con la eliminación de las últimas palabras del artículo 32 se deja a salvo la facultad del Congreso. Se supone que el rol previsto para el Consejo Federal está encuadrado en el marco de la reglamentación de esta ley, y en todo caso será un órgano asesor al que este Congreso podrá consultar según crea conveniente en función de su soberanía.

Por las razones expuestas, me inclino a favor de la propuesta del señor diputado Castiella.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Bogado. — Señor presidente: lo que voy a decir tal vez ayude a aclarar el artículo 32 *in fine*, donde hace referencia a "...toda elevación de proyectos de ley vinculados con la misma". Entiendo que la facultad de los legisladores no consiste en elevar las iniciativas a la Cámara sino en presentarlas ante la misma, o sea que no se trata de "elevar" sino de "presentar". Pienso que esta disquisición semántica quizás arroje mayor claridad a la cuestión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: creo que lo único que podría haber aquí es aclarar que toda comisión de esta Cámara que intervenga en el estudio de proyectos de ley que se refieran a este tema deberá acompañar —sin perjuicio del dictamen correspondiente— el informe que sollicitará al organismo consultor. Luego la Cámara

deberá resolver, inclusive si ese informe es contrario a la opinión de la comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: no existe intención de limitar las facultades del Parlamento ni las del Poder Ejecutivo en lo relativo a proponer leyes al Congreso. Se trata sólo de una norma ordenatoria en torno a lo que significa contar con elementos técnicos que sean valorados —junto con todos los otros— antes de sancionar un proyecto de ley.

El señor presidente de la Comisión de Industria me indica que proponga que votemos haciendo nuestra la propuesta de la Presidencia de sustituir el término “elevación” por “sanción”.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Díaz. — Señor presidente: si sancionáramos este artículo tal cual está redactado estaríamos cercenando las facultades constitucionales del Poder Legislativo. Por eso considero que —tal como se ha venido manifestando— las limitaciones deben estar referidas al Poder Ejecutivo en cuanto al dictado de las reglamentaciones del presente proyecto y a la elevación de iniciativas vinculadas con el mismo.

De ninguna manera se puede limitar al legislador en su facultad de presentar proyectos de ley. En todo caso, si la Comisión de Industria así lo acepta, se puede agregar como condición *sine qua non* que la comisión de la Cámara a la cual le compete estudiar los proyectos de ley relacionados con este tema deberá obligatoriamente solicitar un dictamen al Consejo Federal de Promoción Industrial; pero de ninguna manera podemos cercenar la facultad del legislador porque le estaríamos quitando un derecho que la propia Constitución le ha otorgado.

En consecuencia, propongo que cuando el proyecto de ley dice: “... así como de toda elevación...” se especifique que se tratará de los proyectos de ley que envíe el Poder Ejecutivo y no de las propuestas que formulen los señores legisladores, porque de lo contrario esta norma sería inconstitucional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Storani (C. H.). — La comisión acepta la propuesta sugerida por la Presidencia porque aclara debidamente el texto del artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Entonces el último párrafo del artículo 32 concluiría diciendo: “... así como la sanción de leyes vinculadas con la misma.”

La comisión aceptó la modificación propuesta, pero el señor diputado Díaz sostiene que es inconstitucional.

Sr. Díaz. — No puede ser cercenada la facultad del legislador.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado ya ha expresado ese concepto acerca del cercenamiento de las atribuciones del Congreso, tema que no se agotará con la referencia a las facultades que se otorgan al Consejo Federal de Promoción Industrial.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Roggero. — Señor presidente: he solicitado la palabra con el objeto de proponer una modificación a la redacción sugerida por la Presidencia. Propongo la siguiente redacción: “... así como previo a la sanción de leyes vinculadas con la misma.” Es decir que se agregaría el término “previo”.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 32 conforme al texto que resulta de sustituir la expresión “así como de toda elevación de proyectos de ley vinculados con la misma” por “así como a la sanción de leyes vinculadas con la misma”.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado Cortese había solicitado que se reconsiderara también el artículo 47.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

En consideración el artículo 52.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 53 y 54.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 55.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: propongo que se incorpore la siguiente redacción como último párrafo de este artículo: “En todos los casos de actos administrativos dictados al amparo de las normas aludidas en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad de concesión de los beneficios mantendrá el carácter de autoridad de aplicación de los mismos”.

Sr. Baglini. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: tal como lo hicieramos en aquella sesión del período extraordinario que se levantara por falta de número, deseo ratificar que en el día de mañana presentaremos un proyecto, que lleva la firma del señor diputado Jesús Rodríguez y otros, por el que se solicita la derogación del régimen especial de promoción de Tierra del Fuego, su inclusión en el régimen general y otras cuestiones que en su momento se anunciarán.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 55 con la modificación propuesta por el señor diputado por Córdoba.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 56.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: en la parte final del párrafo único de este artículo se ha deslizado un error de transcripción. Por lo tanto, en lugar de decir "artículo 2º" debe expresarse "artículo 11".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 56 con la rectificación indicada por el señor diputado por Córdoba.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 57.

Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Sancassani. — Señor presidente: propongo agregar una última frase al párrafo único de este artículo que diga: "Prorrógase por igual período de tiempo el artículo 1º de la ley 23.035".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Riutort. — Señor presidente: mi propuesta es idéntica a la del señor diputado preopinante, esto es, que se prorrogue por igual lapso que el indicado en el párrafo anterior —365 días— la vigencia del artículo 1º de la ley 23.084.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Martínez (L. A.). — Señor presidente: propongo agregar un nuevo párrafo al artículo 57, cuyo texto refleja la misma intención que anima a los diputados Sansassani y Riutort en cuanto a la modificación de este artículo. Di-

ce así: "Asimismo, queda prorrogado por igual plazo que el establecido en el párrafo primero y por esta única vez, el dispositivo del artículo 1º de la ley 23.084".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Manrique. — Señor presidente: deseo fundamentar las expresiones de los señores diputados preopinantes en el sentido de que lo que se pretende con esta modificación —pretensión, por otra parte, que bien puede aparecer como inmersa en el mismo espíritu del artículo— es aclarar debidamente una situación específica, equiparando en un tratamiento igualmente justo y equitativo el caso particular de algunos emprendimientos cuya puesta en marcha tuviere lugar con posterioridad a la sanción del proyecto.

Con ello se evitaría posponer su ejecución hasta tanto surgiera una supuesta interpretación de la norma, con los consabidos problemas que ello implica, y que podrían evitarse mediante la redacción propuesta.

Es decir, la propuesta tiende simplemente a equiparar el tratamiento brindado a distintos emprendimientos que, por una cuestión meramente cronológica, sean puestos en ejecución antes o después de la sanción de este régimen único de promoción.

Como en este caso no se puede penetrar oblicuamente en el derecho concesional ejercido por la autoridad de aplicación, en razón de alguna disposición anterior, y aunque entendemos que en el texto del artículo 57 está debidamente salvado este aspecto, nuestra pretensión es reducir al máximo los casos en que sea necesaria una supuesta interpretación de la norma por parte de la autoridad de aplicación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Socchi. — Señor presidente: no vamos a aceptar estas modificaciones por cuanto en el artículo 58 acordamos un sistema de transición no sólo para las provincias incluidas en el Acta de Reparación Histórica, sino también para los distintos regímenes que existen en el país respecto de esta cuestión.

Por ese motivo, insistimos en el texto del artículo 57 tal como está redactado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Riutort. — Señor presidente: si no se vota el agregado propuesto en este artículo 57, los proyectos aprobados en provincias como San Juan, pero que no han sido puestos en marcha y que están relacionados con la agroindustria,

perderían los beneficios existentes en materia de los impuestos a las ganancias y a los capitales, que vencen en 1993.

Sólo estamos pidiendo un acto de justicia para aquellos proyectos aprobados y que aún no se han puesto en marcha, a fin de que puedan acceder a los beneficios del régimen promocional que hoy rige en nuestra provincia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 57 conforme al texto que contiene el proyecto aprobado en general.

—Resulta afirmativa de 84 votos; votan 142 señores diputados sobre 149 presentes.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 58.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: propongo que en este artículo se efectúen las siguientes modificaciones.

Debe sustituirse el primer párrafo por el siguiente: "Los actos administrativos dictados al amparo del régimen promocional de la disposición de facto 22.702 con posterioridad a la sanción de la presente ley, en beneficio de inversiones localizadas en la provincia de San Luis, deberán ajustarse a las siguientes restricciones:".

Se elimina del inciso *c*) la expresión "ni reembolsos de exportación".

Se incorporan como párrafos finales del artículo los siguientes: "Los actos administrativos dictados al amparo de los regímenes promocionales de las disposiciones de facto 22.021 y 22.973 con posterioridad a la sanción de la presente ley deberán ajustarse a las restricciones de los incisos *b*) y *e*) del párrafo anterior. Los dictados con posterioridad al 30 de septiembre de 1988 deberán ajustarse a la totalidad de las restricciones estipuladas en el primer párrafo del presente artículo. El tratamiento restrictivo previsto en este párrafo será también de aplicación respecto de los actos administrativos dictados al amparo del régimen promocional de la disposición de facto 22.702 en beneficio de inversiones localizadas en la provincia de Catamarca.

"Los actos administrativos dictados al amparo del régimen de la disposición de facto 21.608 a partir del 30 de septiembre de 1988 deberán ajustarse a la restricción del inciso *b*) del primer párrafo de este artículo.

"La facultad de autoridad de aplicación otorgada a los Poderes Ejecutivos de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Juan para los

proyectos industriales se extiende, por la presente ley, hasta el 30 de septiembre de 1988."

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Martínez (L. A.). — Señor presidente: entiendo que cuando se legisla sobre una cuestión tan importante como es definir una política de desarrollo, no pueden crearse indefiniciones con respecto a lo que se establece para un interregno. En este caso, el período de transición queda en manos del Poder Ejecutivo, sin que exista una previsión legislativa.

Por ello, propongo concretamente que el artículo disponga que hasta tanto se dicten todas las disposiciones reglamentarias previstas por esa norma para su efectiva aplicación, se mantenga la vigencia de las leyes de promoción preexistentes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Socchi. — Señor presidente: no vamos a aceptar la propuesta del señor diputado Martínez. Este artículo fue justamente el que permitió llegar a un acuerdo para poder sancionar este proyecto de ley, lo que no fue fácil, en especial en cuanto al término de la transición. Por lo tanto, no podemos modificar ni una sola parte de la estructura de la transición, porque de hacerlo estaríamos quebrantando ese acuerdo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Sancassani. — Apoyo la moción del señor diputado Martínez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 58 con las modificaciones propuestas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 59.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Gerarduzzi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Gerarduzzi. — Señor presidente: solicito que se deje constancia en el Diario de Sesiones de que me he pronunciado por la negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se tomará debida nota, señor diputado.

Sr. Argañarás. — Pido la palabra para proponer un nuevo artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para proponer un nuevo artículo tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Argañarás. — Señor presidente: propongo que se incorpore como artículo 60 el siguiente: "La imputación de bonos de crédito fiscal previstos en esta ley como medio de pago de impuestos coparticipables no integra el producido de la recaudación a que se refiere el primer párrafo del artículo 2º de la ley 23.548."

Esta disposición halla su fundamento en el hecho de que la utilización de bonos de crédito fiscal significa el no ingreso de recursos coparticipables, circunstancia que se hace explícita a los efectos del cálculo de su distribución.

De ser aprobada esta propuesta, los artículos 60 y 61 del proyecto en consideración llevarían los números 61 y 62, respectivamente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el texto propuesto por el señor diputado Argañarás como artículo 60.

—Resulta afirmativa.

Sr. Cortese. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: formulo moción de reconsideración del artículo 47 en virtud de que no se trata de un intento modificatorio de lo que representa el contenido sustancial del régimen legal ni de los acuerdos a que han arribado los distintos sectores políticos que intervinieron en la redacción de este proyecto de ley, sino de corporizar un sistema de control judicial que brinde seguridad jurídica a las normas que se implantan.

Luego de que fuera rechazado mi anterior pedido de reconsideración de ese mismo artículo, he mantenido conversaciones con los representantes de la bancada justicialista vinculados estrictamente con los aspectos jurídicos de la iniciativa, en especial con el señor diputado Fappiano, y hemos convenido en la procedencia de la reconsideración que ahora solicito a fin de otorgarle a esta disposición el marco legal apropiado.

Sr. Presidente (Pugliese). — En virtud de lo dispuesto por el artículo 116 del reglamento, las mociones de reconsideración no pueden ser repetidas en ningún caso.

Por lo tanto, sólo podría reconsiderarse el artículo 47 si se aprobara una moción de orden para que, con esa finalidad, la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones establecidas por el reglamento.

Sr. Cortese. — Señor presidente: formulo moción de que la Honorable Cámara se aparte del reglamento a fin de reconsiderar nuevamente el artículo 47.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento, formulada por el señor diputado por Córdoba. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de reconsideración del artículo 47, formulada por el señor diputado por Córdoba.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración nuevamente el artículo 47.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: propongo sustituir el segundo párrafo del artículo 47 por el siguiente: "Previo a la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá ponerlas en conocimiento de la jurisdicción involucrada, la que contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación para solicitar la revisión de las mismas ante el Consejo Federal de Promoción Industrial, el que deberá resolver sobre el particular. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria de dicho consejo, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por una mayoría de por lo menos los dos tercios de los miembros presentes, y será definitiva en sede administrativa, siendo apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de los cinco días de notificada la decisión, debiendo fundarse en el mismo escrito de interposición del recurso, oportunidad en la que también deberá ofrecerse la prueba de que intente valerse."

Con relación al tercer párrafo de este mismo artículo, propongo la supresión del término "extraordinario", ya que en virtud de la redacción del párrafo anterior se prevé un recurso ordinario ante la Corte.

El régimen establecido en esta propuesta intenta implantar un recurso ordinario ante la Corte en razón de que las provincias se encuen-

tran involucradas y dado que sobre ellas rige la competencia especial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fundamento mi pedido en que existe jurisprudencia uniforme que declara la inconstitucionalidad de toda resolución administrativa que no tenga control judicial. Para evitar ese problema el control judicial inevitable debe darse en los términos en que lo propongo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Armagnague. — Señor presidente: la comisión hace suya la propuesta del señor diputado Cortese en el sentido de incorporar la posibilidad del recurso ante la Corte Suprema de Justicia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Bogado. — Señor presidente: caeríamos en un error de técnica legislativa y vulneraríamos criterios firmes dentro de la concepción del derecho administrativo si establecemos la posibilidad de apelar ante la Corte Suprema una resolución que adquirió el carácter de definitiva en un ente administrativo. No podría haber apelación luego de una disposición definitiva del órgano administrativo. Sólo cabría la posibilidad de la demanda contencioso-administrativa ante la Corte Suprema, según lo establecido por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La comisión mantiene su aceptación de la propuesta del señor diputado por Córdoba?

Sr. Socchi. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar nuevamente el artículo 47 conforme al texto que

resulta de la admisión de las modificaciones propuestas por el señor diputado Cortese.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 60 del proyecto aprobado en general, que con motivo de la incorporación de un nuevo artículo pasaría a ser artículo 61.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 61 del proyecto, que pasa a ser artículo 62, es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

Corresponde que la Honorable Cámara se expida acerca de los pedidos de inserción formulados por los señores diputados Carlos Oscar Silva y Socchi.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se harán las inserciones solicitadas².

Habiéndose cumplido el objeto para el cual fuera convocada la Honorable Cámara, queda levantada la sesión.

—Es la hora 20 y 48.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 254.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 267.)

2

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

PROYECTO DE LEY QUE PASA EN REVISION AL HONORABLE SENADO

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Definiciones y objetivos

Artículo 1º — Institúyese un único sistema nacional de promoción industrial para el establecimiento de nuevas actividades industriales y la expansión, reconversión y modernización de las existentes.

Este sistema estará constituido por la presente ley, su decreto reglamentario general, las normas legales que

se sancionen en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, un decreto de promoción regional de carácter sectorial, un decreto de promoción para proyectos prioritarios, un decreto para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades y la normativa que se dicte con arreglo a las disposiciones anteriores.

Art. 2º — La promoción industrial se realizará mediante la utilización de los mecanismos dispuestos en la presente ley de manera coordinada con las pautas y orientaciones que se establezcan en la política de desarrollo. Su función consistirá en lograr, mediante la aplicación de un criterio selectivo y programado, el desplie-

que armónico y dinámicamente eficiente de la actividad productora en todo el territorio nacional.

Son objetivos del sistema:

- a) Apoyar la expansión y fortalecimiento de la industria nacional, creando las condiciones para favorecer la inversión y la capitalización del sector, una elevada tasa de crecimiento de su producción y el logro y mantenimiento de su competitividad;
- b) Priorizar la constitución y desarrollo de empresas industriales de capital nacional;
- c) Procurar la democratización del poder económico y apoyar la expansión de las pequeñas y medianas industrias;
- d) Propender al desarrollo científico y tecnológico del país a través del estímulo al desarrollo, adaptación e incorporación de tecnologías de avanzada y al fortalecimiento de la capacidad local de generación de tecnología, tanto en la industria existente como en la que se instale;
- e) Apoyar la reconversión y reestructuración de las industrias existentes a fin de mejorar su productividad;
- f) Armonizar la promoción industrial con las necesidades socioeconómicas de la población asegurando condiciones de vida dignas y vivienda adecuada al personal que empleen las empresas;
- g) Impulsar el pleno y eficiente empleo de los recursos humanos, contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano de obra industrial en las áreas de menor desarrollo económico relativo y propender a su capacitación técnica y profesional;
- h) Preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envejecimiento a que puedan verse sometidos las personas y los recursos naturales por la actividad industrial;
- i) Tender hacia una configuración espacial de la actividad económica que mediante la aplicación de estímulos diferenciales revierta las distorsiones y desequilibrios actuales de orden económico, social, cultural y poblacional, propendiendo a la integración económica del territorio nacional y a la creación de espacios económicos complejos capaces de disminuir progresivamente la necesidad de incentivos para su sostenimiento y desarrollo;
- j) Estimular las inversiones en industrias que den lugar a un máximo aprovechamiento de los recursos naturales de la región mediante su industrialización en las zonas de origen, apoyando la incorporación y desarrollo de tecnologías aplicadas a ese fin y la integración vertical de la región, sin perjuicio de estimular también dentro de la misma región las inversiones en otras industrias de alto valor agregado;
- k) Desarrollar actividades en complementación y apoyo con países limítrofes cuando razones geoeconómicas lo hagan conveniente;
- l) Lograr una adecuada complementación con los regímenes locales de promoción y apoyar el de-

sarrollo de áreas y parques industriales y la instalación de empresas en los mismos;

- m) Apoyar las instalaciones industriales en las zonas y áreas de frontera para asegurar el establecimiento y el arraigo de la población;
- n) Promover proyectos de inversión en sectores industriales específicos que por su envergadura y por su significativa importancia en la conformación del perfil industrial del país, adquieran carácter prioritario;
- ñ) Asegurar el desarrollo de las industrias necesarias para la defensa nacional;
- o) Impulsar la creación y expansión o perfeccionamiento de empresas orientadas a desarrollar exportaciones de alto valor agregado o que contribuyan a la sustitución eficiente de importaciones, procurando no afectar la provisión de materias primas a la industria local;
- p) Estimular la renovación, modernización y expansión de los activos fijos de las empresas industriales y en especial incentivar la reinversión dentro de las regiones promovidas de las utilidades en ellas generadas.

Art. 3º — A los fines del artículo 1º, se considerarán proyectos prioritarios aquellos que por su magnitud tengan potencialmente repercusiones significativas sobre la estructura económica del país, satisfagan definiciones específicas de la política de desarrollo a nivel nacional y respondan a algunos de los criterios que se enuncian a continuación:

- a) Industrias intensivas en tecnología, basadas en la investigación científica o tecnológica o en el uso intensivo de recursos humanos calificados;
- b) Industrias que directa o indirectamente tengan un impacto favorable en el balance de divisas del país;
- c) Industrias básicas o de lento retorno del capital que requieran condiciones especiales para la creación en el país de nuevas tecnologías o para la apertura de nuevos mercados.

Art. 4º — Los decretos específicos a los que alude el artículo 1º serán dictados por el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 2º, las normas legales que se sancionen de acuerdo con el artículo 8º y las facultades acordadas por la presente ley.

TÍTULO II

Incentivos promocionales

CAPÍTULO I

Régimen de promoción regional con carácter sectorial

Art. 5º — El decreto de promoción regional con carácter sectorial podrá contemplar, para proyectos acogidos al mismo, los siguientes estímulos:

- a) A los inversionistas

Provisión de bonos de crédito fiscal nominativos y transferibles por un primer y único en-

doso, por un monto de hasta el 40 % de la inversión estipulada en el proyecto, imputables al pago de obligaciones relativas a los siguientes tributos o a los que en su momento los sustituyan o complementen:

- Impuesto a las ganancias.
- Impuesto sobre los capitales.
- Impuesto al patrimonio neto.
- Impuesto sobre los beneficios eventuales.
- Impuesto al valor agregado.

La tasa máxima de beneficio por departamento o partido resultará de sumar a una tasa base de hasta el veinte por ciento (20 %) un adicional de hasta veinte puntos, que se graduará de acuerdo con los coeficientes sobre valor agregado a que hace referencia el artículo 8º.

La imputación de estos bonos podrá efectuarse a partir del momento en el que se acredite que se haya efectivizado la inversión en términos reales y hasta el tercer año calendario a partir del correspondiente al de la fecha de inversión y en ningún caso podrán generar saldo a favor de los contribuyentes. Los montos computables serán actualizables mediante la aplicación del índice al que alude el artículo 51, referido al mes anterior al acto administrativo que acuerde los beneficios, de acuerdo con la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes inmediato anterior al de imputación de los bonos. Los bonos no computados hasta el tercer año caducarán automáticamente.

La titularidad de la inversión deberá permanecer en manos de los beneficiarios o sus derechohabientes durante un plazo mínimo obligatorio de tres años contados a partir de la puesta en marcha del proyecto; caso contrario, se tendrá por no cumplido el compromiso de inversión, resultando de aplicación las normas enunciadas en el artículo 48.

Si la titularidad se extendiera a la totalidad del plazo de vigencia de los respectivos proyectos acogidos a este régimen, los bonos adquirirán el carácter de no reintegrables.

Si luego de cumplido el plazo mínimo de tres años no se la mantuviere, los bonos imputados o transferidos deberán ser reembolsados por los inversionistas en la medida que indica la siguiente tabla:

Años de mantenimiento de la titularidad contados a partir de la puesta en marcha	Proporción a reintegrar
de tres (3) hasta antes de cumplido el sexto año	100 %
de seis (6) hasta antes de cumplido el noveno año	60 %
de nueve (9) hasta antes de la finalización del plazo	30 %

Perdida la titularidad de la inversión una vez finalizado el tercer año y antes de cumplirse el plazo de seis años contados a partir de la puesta en marcha, los montos a reintegrar deberán ser cancelados en seis cuotas anuales iguales y consecutivas a partir del vencimiento de este plazo.

Si la pérdida de la titularidad se verificara cumplido el plazo de seis años, los montos deberán cancelarse a partir del año en el que se verificara la pérdida, en tantas cuotas anuales iguales y consecutivas como años restaren hasta el decimosegundo contado a partir de la puesta en marcha.

Los montos a reintegrar en todos los casos serán actualizables mediante la aplicación del régimen que a tales efectos se establezca reglamentariamente y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 51.

b) A las empresas

Las empresas titulares de los proyectos podrán ser beneficiarias de:

1. Bonos de crédito fiscal no reintegrables, imputables al pago de obligaciones originadas en los proyectos promovidos, emergentes de los siguientes tributos o los que en su momento los sustituyan o complementen:

- Impuesto a las ganancias.
- Impuesto sobre los capitales.
- Impuesto al valor agregado, excepto el generado por importaciones.

Estos bonos serán nominativos e intransferibles, salvo los casos especialmente previstos en la presente ley y tendrán una preimputación por ejercicio comercial que limitará su utilización para el pago de obligaciones tributarias devengadas en cada uno de los ejercicios, no pudiendo su uso generar saldos a favor del contribuyente. Dichos bonos serán actualizables según el procedimiento previsto en el inciso a) de este artículo. Los bonos no utilizados contra obligaciones devengadas en los ejercicios para los que fueron preimputados caducarán automáticamente. Los bonos asignados para cada ejercicio fiscal serán utilizables en la proporción en la que se cumplimenten las unidades de producción comprometidas.

2. Exención parcial del monto de los derechos de importación correspondientes a bienes de capital y sus partes y repuestos, destinados al proyecto, no producidos en el país según se establece en el Nomenclador Arancelario de Importación (NADI), de acuerdo con la normativa que al respecto formule la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.
3. Créditos de mediano y largo plazo que aseguren el adecuado desenvolvimiento del pro-

yecto durante su período de vigencia, en las condiciones que se estipulen por vía reglamentaria.

4. Asistencia tecnológica aplicada a la actividad respectiva.
5. Facilidades para el aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios y compra o locación de bienes del dominio del Estado.
6. Autorización para computar en el IVA la totalidad del crédito fiscal emergente por importación o compra en el mercado interno de bienes de capital destinados al proyecto, en el ejercicio fiscal en el que el respectivo impuesto les hubiera sido facturado.

Art. 6º — Los estímulos promocionales a las empresas beneficiarias de este régimen tendrán una duración máxima de 12 ejercicios comerciales, contados a partir del de la puesta en marcha del proyecto. No obstante ello, a partir del tercero, para poder gozar de los beneficios que correspondieren a los ejercicios subsiguientes hasta el cuarto, la autoridad de concesión y control deberá expedir constancia del cumplimiento de los compromisos asumidos para los anteriores, entendiéndose que en el supuesto de concesiones efectuadas por el Poder Ejecutivo nacional o el Ministerio de Economía de la Nación la función podrá ser delegada en la autoridad de aplicación. Idéntico requisito regirá para el goce de los beneficios correspondientes a los bienes comerciales que restaren.

Art. 7º — La cuantía de los bonos de crédito fiscal a adjudicar a las empresas titulares de proyectos promovidos según el régimen del presente capítulo, se calculará como porcentaje del valor agregado previsto en los mismos durante el lapso de vigencia de los beneficios o de la ponderación de uno o más de sus componentes, con especial consideración de la nómina salarial, según la definición que el Honorable Congreso de la Nación efectúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º.

Dicha cuantía no podrá superar el importe que resulte de aplicar el porcentaje que corresponda según la localización del proyecto, sobre el valor agregado por éste; ni el monto total de los tributos originados por el proyecto contra los que resultaren imputables los bonos, salvo en el caso contemplado en el artículo 10.

El decreto correspondiente a este régimen establecerá las pautas de preimputación por ejercicio comercial a los fines de la distribución de la cuantía total de bonos resultante para los proyectos. Dicha preimputación podrá cubrir el monto de los tributos devengados con anterioridad al ejercicio de la puesta en marcha y deberá fijar pautas decrecientes de asignación a partir del de esta última.

Art. 8º — El Honorable Congreso de la Nación, a propuesta del Poder Ejecutivo nacional, fijará las tasas máximas de incentivo a utilizar, así como los criterios o las prioridades sectoriales a las que deberá ajustarse la promoción en las distintas zonas y la definición de "valor agregado" o la de los componentes del mismo

que, según lo previsto en el artículo 7º de la presente ley, deberá emplearse para el cálculo de los incentivos promocionales.

A los fines de la fijación de las tasas máximas, la propuesta del Poder Ejecutivo nacional deberá contemplar la necesidad de otorgar estímulos diferenciales en función de los objetivos enunciados en el artículo 2º de la presente ley, en especial los del inciso t), a cuyos efectos tendrá en cuenta principalmente los siguientes criterios:

- a) Mayor población con necesidades básicas insatisfechas respecto de la población total;
- b) Menor producto bruto industrial geográfico respecto del producto bruto geográfico total;
- c) Mayor distancia en relación al kilómetro cero;
- d) Menor densidad de la población;
- e) Mayores tasas de desempleo abierto y subempleo;
- f) Menor población ocupada en el sector industrial respecto de la ocupación total;
- g) Migración neta en relación a la población total;
- h) Inferiores valores de las variables indicativas de dotación de infraestructura.

Las tasas máximas de incentivo sobre valor agregado serán determinadas por departamento o partido. Para la cuantificación de las variables expuestas precedentemente se utilizarán datos oficiales con el mayor grado de actualización disponible, provenientes del INDEC o del Consejo Federal de Inversiones, correspondientes a cada departamento o partido. En los casos en que dichos datos no existan con ese nivel de desagregación se tomarán los correspondientes a la jurisdicción provincial.

En aquellos casos de departamentos colindantes pertenecientes a jurisdicciones provinciales distintas que presenten similitudes estructurales, se contemplarán factores de corrección que tiendan a homogeneizar las tasas de incentivo.

A fin de garantizar la neutralización de las distorsiones y desequilibrios a que hace referencia el objetivo enunciado en el inciso i) del artículo 2º de la presente ley las tasas sobre valor agregado a asignar por departamento o partido tendrán como límite inferior el valor cero para aquellos que queden definidos como los más favorecidos en la relación desigual que se procura corregir. Asimismo, con el objeto de estimular el desarrollo de las áreas de frontera, se priorizará la intensidad de los incentivos para las mismas.

En materia de sectorización, se deberá priorizar el logro del pleno empleo productivo de los recursos humanos y la industrialización de los recursos naturales y productos primarios en origen, así como la integración con actividades industriales existentes.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo nacional deberá elevar la propuesta a la que alude el artículo anterior, juntamente con el dictamen que sobre la misma formule el Consejo Federal de Promoción Industrial, creado por el artículo 32 de esta ley. A tales efectos este organismo contará con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45)

días corridos, contados a partir de la notificación que el Poder Ejecutivo nacional deberá hacerle de la propuesta, entendiéndose que la falta de pronunciamiento, vencido el citado plazo, implica un dictamen favorable de dicho organismo. En este último supuesto, el Poder Ejecutivo nacional quedará eximido de la obligación de adjuntar el dictamen del Consejo Federal de Promoción Industrial, debiendo dar cuenta de tal circunstancia.

Art. 10. — Cuando un proyecto comprenda exportaciones u operaciones en el mercado interno exentas del IVA, a los fines de la restricción que a la cuantía asignable de bonos impone el artículo 7º de la presente ley, se considerará que el monto de los impuestos contra los que dichos bonos son imputables comprende la suma que resulte de aplicar, al valor agregado del proyecto involucrado en las exportaciones u operaciones exentas, la tasa general del gravamen vigente al tiempo del acto de concesión de beneficios.

Art. 11. — La limitación a la que se refiere el artículo 5º inciso b) de la presente ley en cuanto a la intransferibilidad de los bonos de crédito fiscal, no será de aplicación cuando se verifiquen exportaciones u operaciones en el mercado interno exentas del IVA. En tales casos la cuantía de bonos transferibles resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$B' = \frac{B \cdot T'}{T}, \text{ donde:}$$

B' = cuantía de bonos que adquieren transferibilidad en virtud de la exportación u operación exenta;

B = cuantía de bonos asignados para el ejercicio comercial en el que se efectúa la exportación u operación exenta;

T = monto de impuestos en moneda constante, cancelable con bonos, que según el proyecto corresponde ingresar por el ejercicio comercial en el que se verifica la exportación u operación exenta, incluida la suma prevista en el artículo 10 *in fine*;

T' = impuesto en moneda constante que, de acuerdo con la metodología del artículo 10 de la presente ley, corresponde a las exportaciones u operaciones exentas que se verifiquen en el ejercicio comercial.

En el supuesto de exportaciones, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adicionar esta promoción a cualquier otra que pudiera corresponder a las mismas en virtud de normativas de carácter general o especial que contemplen restricciones.

Art. 12. — Los bonos sólo adquirirán transferibilidad por autorización expresa de la autoridad de concesión de los beneficios. La asignación de este nuevo beneficio sólo podrá efectuarse una vez que dicha autoridad verifique el cumplimiento de los requisitos que el decreto correspondiente a este régimen establezca, tanto en lo formal como a los fines de la acreditación de las operaciones pertinentes. La transferibilidad sólo podrá operarse mediante un primer y único endoso. La re-

glamentación establecerá plazos taxativos de tramitación y verificación de las solicitudes de transferibilidad, vencidos los cuales se considerará aceptada la solicitud respectiva.

CAPÍTULO II

Régimen de proyectos prioritarios

Art. 13. — El decreto de promoción de proyectos prioritarios podrá contemplar, para proyectos acogidos al mismo, los siguientes estímulos:

a) A los inversionistas

Provisión de bonos de crédito fiscal nominativos y transferibles por un primer y único endoso, por un monto de hasta el treinta por ciento (30 %) de la inversión estipulada en el proyecto, a los que les serán aplicables las regulaciones y limitaciones previstas en el inciso a) del artículo 5º de la presente ley, salvo las contenidas en su segundo párrafo;

b) A las empresas

Las empresas titulares de los proyectos podrán ser beneficiarias de:

1. Bonos de crédito fiscal no reintegrables, imputables al pago de obligaciones originadas en los proyectos promovidos, emergentes de los siguientes tributos o los que en su momento los sustituyan o complementen:

— Impuesto sobre los capitales.

— Impuesto a las ganancias.

Serán de aplicación respecto de estos bonos las limitaciones y regulaciones previstas para sus similares en el acápite 1 del inciso b) del artículo 5º de la presente ley, salvo la que habilita la posibilidad de su transferencia.

2. Bonos de crédito fiscal nominativo no reintegrables, imputables al pago de cualquier impuesto nacional y transferibles por un primer y único endoso, cuya utilización quedará habilitada en la medida del cumplimiento de los planes de exportación previstos en el proyecto. La cuantía de estos bonos no podrá superar el monto que resulte de aplicar sobre el valor agregado involucrado en las exportaciones, el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo nacional de la alícuota del IVA vigente al momento de la concesión de los beneficios. La actualización del valor de estos bonos se practicará mediante la aplicación del régimen que a tales efectos se establezca reglamentariamente y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 51. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adicionar este beneficio a cualquier otro que pudiera corresponder por tales exportaciones.
3. Los incentivos previstos en los acápites 2 a 6 del inciso b) del artículo 5º.

Art. 14. — Los estímulos promocionales a las empresas beneficiarias tendrán una duración máxima de ocho ejercicios comerciales contados a partir del de la puesta en marcha. No obstante ello, para el goce de los beneficios a partir del segundo bienio comercial, se deberá contar con las constancias de cumplimiento de compromisos a las que se refiere el artículo 6º, emitidas por la autoridad de aplicación.

Art. 15. — La cuantía de los bonos de crédito fiscal a que se refiere el acápite 1) del inciso b) del artículo 13, se calculará como porcentaje de la suma de los siguientes conceptos:

—La inversión fija en equipo nacional o equipo importado; en este último caso sólo cuando no se produjera en el país o cuando su abastecimiento local no cumpla condiciones de calidad o plazos de entrega razonables.

—Gastos de investigación y desarrollo de tecnología aplicada que se ajusten a los objetivos de la presente ley.

En ningún caso dicho porcentaje podrá ser superior al que a tales fines fije el decreto correspondiente al presente régimen, ni la cuantía de bonos resultante podrá superar el monto de los tributos correspondientes al proyecto, contra los que los bonos son imputables.

El decreto que regule este régimen establecerá las pautas de preimputación por ejercicio a los fines de la distribución de la cuantía de los bonos. Dicha preimputación podrá cubrir el monto de los tributos devengados con anterioridad al ejercicio comercial en el que se verifique la puesta en marcha y deberá fijar pautas decrecientes a partir de esta última.

Art. 16. — Los proyectos acogidos a este régimen deberán sujetarse a los programas de integración de insumos y partes de producción nacional que se establezcan en los respectivos actos administrativos de concesión de beneficios, los que deberán respetar los porcentajes mínimos obligatorios para dicha integración que fije el decreto correspondiente a este régimen.

CAPÍTULO III

Régimen para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades

Art. 17. — El decreto que regule la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades podrá contemplar la provisión de bonos de crédito fiscal no reintegrables:

- a) A empresas que desarrollen actividades industriales, extractivas, de producción primaria o de construcción de inmuebles, por un monto de hasta el quince por ciento (15 %) de la inversión que efectivamente realicen en bienes muebles amortizables, nuevos, de origen nacional, afectados a las explotaciones en las condiciones que fije el reglamento, y en tanto se trate de bienes comprendidos en el listado que a tal efecto establezca la respectiva autoridad de concesión con vigencia para cada año calendario.

La autoridad de concesión de los beneficios privilegiará aquellas adquisiciones enmarcadas en planes y programas sectoriales de reconversión industrial que procuren el logro de economías de especialización y aglomeración, la estandarización y la mejora en la calidad de los productos;

- b) A empresas industriales, por un monto de hasta el quince por ciento (15 %) de la inversión que efectivamente realicen en construcción o ampliación de vivienda destinada a su personal en relación de dependencia, siempre que se trate de vivienda que encuadre en las especificaciones que a su respecto se estipulen reglamentariamente y su provisión al personal se ajuste a las condiciones que se fijen por la misma vía;
- c) A las empresas, que como consecuencia de normativas de orden nacional, provincial o municipal, deban realizar un traslado forzoso de sus instalaciones industriales y opten por asentarse en un área o parque industrial dentro de la misma jurisdicción, por un monto de hasta el quince por ciento (15 %) de la inversión que efectivamente realicen en inmuebles afectados a ese fin, en las condiciones que fije el reglamento.

Cuando las inversiones previstas en este artículo fueran efectuadas por empresas industriales localizadas en zonas que resulten promocionadas por aplicación de las disposiciones del artículo 8º, los porcentajes de los incisos a) y b) del presente artículo se incrementarán en la magnitud porcentual de incentivo sobre valor agregado correspondiente a la localización de la empresa.

Art. 18. — Los bonos de crédito fiscal a otorgar a beneficiarios de este régimen serán nominativos e intransferibles y podrán imputarse al pago de obligaciones relativas a los siguientes tributos o a los que en su momento los sustituyan o complementen:

- Impuesto a las ganancias.
- Impuesto sobre los capitales.
- Impuesto al patrimonio neto.
- Impuesto al valor agregado.

La imputación de estos bonos podrá efectuarse a partir del momento en el que se efectivice la inversión o a partir de la fecha de habilitación de los respectivos bienes, según lo determine el decreto regulador de este régimen, siendo los montos actualizables mediante la aplicación del índice al que alude el artículo 51 referido al mes anterior al de la efectivización de la inversión; de acuerdo con la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes anterior al de la imputación de los bonos. Tratándose de explotaciones agropecuarias, los bonos serán transferibles por un primer y único endoso por un valor de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del monto total de los mismos.

En ningún caso la imputación de estos bonos podrá generar saldo a favor de los contribuyentes.

El decreto regulador de este régimen establecerá los plazos y condiciones para las respectivas imputaciones, así como para la habilitación de los bienes.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Art. 19. — El decreto reglamentario general establecerá las clases de garantías que deberán exigirse para preservar el crédito fiscal en los casos de otorgamiento de bonos de crédito fiscal a los inversionistas.

Art. 20. — Cuando razones de fuerza mayor justificaran modificaciones en la preimputación de los bonos de crédito fiscal, las mismas sólo podrán ser dispuestas por la autoridad de aplicación previa intervención de la autoridad local si ésta hubiere concedido el beneficio, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo. En ningún caso su aplicación podrá extenderse más allá de los tributos correspondientes al último ejercicio comercial comprendido en el proyecto.

Art. 21. — Las modificaciones de cualquier índole que intentaran introducirse a los proyectos a los que se hubieran acordado beneficios promocionales contemplados en los capítulos I y II del presente título deberán ser resueltas por la autoridad que concedió tales beneficios, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Art. 22. — Toda modificación que implique una ampliación de los plazos de puesta en marcha del mismo, deberá ser resuelta por decreto del Poder Ejecutivo nacional. No obstante ello, la autoridad de aplicación, el Ministerio de Economía de la Nación y la autoridad local habilitada para la concesión de los beneficios promocionales, según correspondiere, quedan facultados para acordar una primera prórroga de la puesta en marcha de los proyectos aprobados por ellos por un plazo que no exceda de la mitad del concedido originalmente. En tales casos quedan asimismo facultados para modificar la preimputación de los bonos de crédito fiscal correspondientes al proyecto en función de la prórroga concedida. A estos fines deberán dejar constancia, en los bonos emitidos, de la modificación de la preimputación dispuesta, en la forma y condiciones que establezca el decreto reglamentario general.

A los fines del tratamiento de toda modificación que implique una variación en el costo fiscal del proyecto en términos reales, deberá computarse la inversión real total del proyecto con sus modificaciones, a efectos de determinar la autoridad de concesión que corresponda. Su aprobación deberá ajustarse a los requisitos formales y sustanciales que prevé esta ley para la aprobación de proyectos y el otorgamiento de beneficios.

Art. 23. — Los regímenes de incentivos previstos en este título para un proyecto o inversión no son acumulables entre sí ni con los beneficios de otros regímenes de promoción de carácter nacional, generales o especiales, incluso aquellos vinculados a la deuda externa, vigentes o futuros, que pudieran alcanzar a tales proyectos o inversiones.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en los siguientes casos:

1. Respecto de las normas de promoción de exportaciones.
2. Respecto de los beneficios previstos en el artículo 17, inciso b), en el caso de proyectos amparados por los regímenes de los capítulos I y II.

Art. 24. — Los montos de bonos del crédito fiscal acordados según la presente ley no constituirán materia imponible a los fines de la determinación de obligaciones tributarias de orden nacional, ni serán deducibles para la fijación del valor impositivo de los respectivos bienes.

Art. 25. — Los proyectos para los que se soliciten los beneficios de los capítulos I y II del presente título deberán prever instalaciones en las que el total del equipamiento sea nuevo, sin uso. La autoridad de aplicación podrá autorizar, en casos de excepción, la utilización de equipos usados cuando se trate de equipos importados que entrando al país por primera vez, constituyan un avance tecnológico significativo.

Art. 26. — Los proyectos que soliciten el acogimiento a los beneficios previstos en los capítulos I y II del presente título, deberán acreditar como mínimo un aporte genuino de capital propio de un treinta por ciento (30 %) sobre la inversión total.

A tales fines:

- a) Se considerará aporte genuino aquel que consista en dinero libremente disponible o bienes muebles o inmuebles afectados al proyecto, libres de todo gravamen o pasivo;
- b) No se computará como capital propio:
 1. El capital que provenga de la utilización de beneficios promocionales.
 2. Los fondos autogenerados por la beneficiaria del proyecto.

El aporte genuino de capital propio a que se refiere el presente artículo deberá integrarse con anterioridad a la puesta en marcha del proyecto, salvo casos de excepción debidamente autorizados por la autoridad de aplicación, la que en tales casos deberá fijar los plazos especiales a los que quedare sujeta dicha integración.

Art. 27. — Los actos administrativos que concedan beneficios previstos en los capítulos I y II del presente título que transgredan la normativa de los decretos que regulan los respectivos regímenes o los requisitos establecidos por esta ley y sus normas reglamentarias, serán considerados nulos de nulidad absoluta y no generarán derechos adquiridos para sus beneficiarios.

El decreto reglamentario general establecerá los procedimientos a seguir en tales casos.

Art. 28. — Anualmente el Poder Ejecutivo nacional, previo dictamen del Consejo Federal de Promoción Industrial, incluirá en el respectivo proyecto de ley de presupuesto:

1. Los cupos fiscales globales anuales correspondientes a los regímenes de promoción previstos en los capítulos I a III del presente título.

2. La asignación por jurisdicción de los cupos fiscales globales anuales correspondientes a los regímenes de los capítulos I y III.

La propuesta del Poder Ejecutivo nacional estará sujeta al requisito de que en ningún caso:

- a) En los dos primeros ejercicios presupuestarios en los que resulte de aplicación el presente artículo, la relación entre la suma de los cupos fiscales globales a que alude el precedente inciso 1, neta de las afectaciones a proyectos aprobados con anterioridad, y el PBI proyectado para el ejercicio presupuestario, sea inferior al tres por mil (3‰);
- b) El monto del cupo fiscal global anual correspondiente al régimen del capítulo II exceda el treinta por ciento (30 %) de la suma de los cupos a que alude el inciso 1 del presente artículo.

Los cupos fiscales constituirán los límites máximos dentro de los cuales y mediante la afectación a los mismos prevista en el artículo 41, se podrán acordar los beneficios promocionales de los capítulos I a III del presente título.

Los cupos anuales que en definitiva se aprueben serán prorrogados automáticamente hasta tanto se fijen los cupos fiscales para el ejercicio económico siguiente.

TITULO III

Beneficiarios

Art. 29. — Podrán ser beneficiarios de los regímenes de la presente ley, con las limitaciones que se indican en este artículo:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país de acuerdo al artículo 89 del Código Civil;
- b) Las personas de existencia ideal, privadas o públicas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal en el territorio nacional;
- c) Las personas físicas que hubieran obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por regímenes especiales de fomento a la inmigración calificada;
- d) Los inversores extranjeros que constituyan el domicilio en el país conforme a la ley 19.549.

Cuando un inversor extranjero resulte beneficiario del presente régimen, sea en calidad de inversor o de empresa titular de un proyecto, no podrá girar utilidades al exterior hasta tanto acredite haber reinvertido utilidades al margen de las comprometidas para llevar adelante cada proyecto promovido, por un monto igual o superior al valor de los bonos de crédito fiscal efectivamente utilizados, sea por afectación al pago de obligaciones fiscales o por transferencias a terceros. No generando lo anterior derechos sobre el capítulo III de la presente ley.

En todos los casos de beneficiarios extranjeros será de aplicación lo establecido en el artículo 104 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 30. — No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito económico o contra la administración pública, no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;
- b) Las personas físicas y las jurídicas que al tiempo de concederles los beneficios registraren avales caídos con la Secretaría de Hacienda o incumplimiento de carácter fiscal o previsional, o cuando se encontrare firme una decisión judicial o administrativa declarando "al incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional o imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se hubiere hecho efectivo dicho pago;
- c) Las personas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueren meramente formales, respecto de anteriores regímenes de promoción o contratos de promoción industrial o de promoción de exportaciones.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiere la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

TITULO IV

Autoridad de aplicación y procedimientos promocionales

Art. 31. — La Secretaría de Industria y Comercio Exterior será la autoridad de aplicación de la presente ley, con la intervención que, por razones de competencia, la Ley de Ministerios o leyes especiales determinen para otros ministerios u organismos del Estado, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

A tales fines, tendrá amplias facultades para supervisar el cumplimiento de los compromisos asumidos con motivo de los beneficios promocionales acordados, así como la correcta asignación de los mismos. Queda reservada a su exclusiva competencia la interpretación de las disposiciones de esta ley y la de los decretos que en su consecuencia se dicten, en materias en las que no existiera pronunciamiento del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 32. — Créase el Consejo Federal de Promoción Industrial, integrado por un representante titular y un suplente designados por cada una de las jurisdicciones adheridas al régimen de la presente ley, el que será presidido por el secretario de Industria y Comercio Exterior. Se invitará a participar del mismo a tres representantes de la Confederación General del Trabajo de

la República Argentina y tres por las entidades de tercer grado de jurisdicción nacional representativas del empresario industrial. La misión de dicho consejo es de naturaleza consultiva, salvo en los casos de las funciones asignadas en el artículo 33, incisos c) y e), y en aquellos que determine el Poder Ejecutivo nacional, siendo obligatorio su dictamen previo al dictado de las reglamentaciones de esta ley, así como a la sanción de leyes vinculadas con la misma.

Art. 33. — Son funciones del consejo expedirse sobre:

- a) La sectorización de la promoción regional, así como la fijación de tasas máximas de incentivo a acordar dentro de este régimen;
- b) Los cupos fiscales anuales a los que alude el artículo 28, así como su asignación;
- c) Las oposiciones que se formulen en virtud del artículo 40 de la presente ley y los pedidos de revisión a los que alude el artículo 47;
- d) Medidas de carácter general en materia crediticia, arancelaria o de cualquier otro tipo que sean adoptadas en el marco de la política de promoción industrial;
- e) Las observaciones a las que hace referencia el artículo 37, inciso a), apartado a 1);
- f) Cualquier otra materia de orden general que a juicio del consejo sea pertinente y afecte a la promoción industrial en el país.

Art. 34. — Dentro de los treinta (30) días corridos de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional convocará a las jurisdicciones que hayan adherido al régimen de esta ley a constituir el Consejo Federal de Promoción Industrial. El consejo se dará sus autoridades, dictará su reglamentación y fijará su asiento.

El Consejo Federal de Promoción Industrial formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes en la proporción que establezca dicho consejo.

Art. 35. — Los organismos nacionales y de las jurisdicciones adheridas al régimen de la presente ley, están obligados a evacuar consultas y requerimientos que a los fines del cumplimiento de sus funciones formule el consejo.

Art. 36. — Los beneficios promocionales establecidos en los capítulos I y II del título II de la presente ley serán acordados por decreto del Poder Ejecutivo nacional cuando:

- a) Se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión excedan los ciento ochenta millones de australes (A\$ 180.000.000) a precios de diciembre de 1987;
- b) Cuando el beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero y corresponda por la disposición de facto 21.382 y sus modificatorias, o las normas que la sustituyan o complementen, la aprobación de la inversión al Poder Ejecutivo nacional o resultara

de aplicación el inciso anterior. En estos casos el proyecto deberá ser también evaluado por la autoridad de aplicación de la precitada disposición.

Art. 37. — Los beneficios promocionales establecidos en el título II de la presente ley, excepción hecha de los supuestos consignados en el artículo anterior, serán acordados:

a) Los del capítulo I:

a 1) Por la jurisdicción en la que se radique cada proyecto industrial acogido a los mismos cuando el monto total de inversión no exceda de sesenta millones de australes (A\$ 60.000.000) a precios de diciembre de 1987. En estos casos los organismos pertinentes de las respectivas jurisdicciones tendrán las funciones de evaluación, aprobación y posterior control de los respectivos proyectos.

Quando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión excedan los treinta millones de australes (A\$ 30.000.000) a precios de diciembre de 1987, deberá existir un dictamen favorable de la autoridad de aplicación previo al dictado del acto administrativo de concesión de los beneficios, requisito que se estimará cumplido si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha en la que se le hubiera sometido el proyecto, no hubiera formulado observaciones fundadas a juicio del Consejo Federal de Promoción Industrial;

a 2) Por la autoridad de aplicación, cuando el monto total de inversión exceda la suma de sesenta millones de australes (A\$ 60.000.000) a precios de diciembre de 1987 y no resulte de aplicación el siguiente apartado;

a 3) Por resolución del Ministerio de Economía de la Nación, cuando el monto total de inversión exceda la suma de veinte millones de australes (A\$ 120.000.000) a precios de diciembre de 1987;

b) Los del capítulo II:

b 1) Por la autoridad de aplicación cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión no excedan los noventa millones de australes (A\$ 90.000.000) a precios de diciembre de 1987;

b 2) Por resolución del Ministerio de Economía de la Nación cuando se trate de proyectos en los que los montos totales de inversión superen los noventa millones de australes (A\$ 90.000.000) a precios de diciembre de 1987;

c) Los del capítulo III, por la jurisdicción de localización de la empresa, que efectúe la compra o construcción.

Para la concesión de los beneficios del capítulo II y cuando la concesión de beneficios del capítulo I no corresponda a la jurisdicción de localización del proyecto, se requerirá dictamen favorable de esta última,

previo al dictado del acto administrativo de concesión del beneficio, requisito que se estimará cumplido si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha en la que se le hubiera sometido el proyecto, no hubiera formulado observaciones.

Asimismo, cuando se trate de proyectos relativos a la defensa o seguridad nacional o que se localicen en zonas de seguridad o cuando su beneficiario fuera un inversor extranjero o una empresa local de capital extranjero, resultará requisito indispensable a los fines de la validez de los actos administrativos de concesión a los que alude el presente artículo la existencia, previo su dictado, de un dictamen favorable del Ministerio de Defensa o de la autoridad de aplicación de la disposición de facto 21.382 y sus modificaciones, o las normas que la sustituyan o complementen, según fuera el caso. Este requisito se estimará cumplido si transcurrido el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en la que se les sometían los proyectos, no formularan observaciones.

Art. 38. — El decreto reglamentario general preverá la normativa de procedimiento para el otorgamiento de los beneficios promocionales de los regímenes de la presente ley.

A tales fines:

- a) Podrá establecer sistemas especiales de evaluación de las presentaciones así como la caducidad de las que no fueran debidamente impulsadas;
- b) Deberá prever ante similitud de propuestas la automática preferencia por las efectuadas por empresas de capital nacional;
- c) Deberá enunciar las obligaciones mínimas que deberá contener el acto de concesión de beneficios, tales como personal ocupado, monto de inversiones e integraciones en términos reales, tomando como base el índice al que alude el artículo 51 referido al mes anterior al del acto administrativo que acuerde los beneficios;
- d) Deberá establecer como procedimiento de selección de los posibles beneficiarios del régimen del capítulo II el de concurso público nacional o internacional.

Art. 39. — El reglamento general podrá establecer aranceles en relación al monto de la inversión prevista en cada proyecto destinados a solventar los gastos que originen el estudio, evaluación, verificación y fiscalización de los respectivos proyectos, en las condiciones y bajo el régimen que el mismo fije. Tales aranceles deberán ser de magnitud razonable y no exceder el seis por mil (6%) de la inversión.

Art. 40. — El otorgamiento de los beneficios previstos por los regímenes de los capítulos I y II del título II estará condicionado en todos los casos por el requisito de preservar condiciones equitativas de concurrencia en los mercados en los que el proyecto prevea participar, de modo de no afectar indebidamente a la industria ya instalada o en proceso de instalación.

La autoridad habilitada para conceder los beneficios promocionales, previo al acto administrativo por el que

se acuerdan los mismos, deberá acreditar el cumplimiento de requisitos de publicidad que garanticen la posibilidad de oposición por parte de eventuales terceros afectados, así como de cualquier otro requisito que a los fines señalados el Poder Ejecutivo nacional estime conveniente establecer. Idéntico procedimiento deberá seguirse en los casos de modificaciones sustanciales al proyecto.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores a su publicación, quienes consideren que un proyecto afecta indebidamente a la industria instalada o en proceso de instalación, podrán presentar una oposición fundada ante la autoridad de concesión de los beneficios, la cual dará traslado de la misma al presentante del proyecto. Si este último lo modificara, dando satisfacción a las críticas del oponente, el proyecto modificado proseguirá su curso administrativo. En caso de insistencia en el proyecto original, la autoridad de concesión elevará las actuaciones al Consejo Federal de Promoción Industrial, que, a estos efectos, se constituirá en tribunal arbitral y deberá expedir un laudo dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la recepción de las actuaciones, el que agotará la vía administrativa.

Art. 41. — El otorgamiento de los beneficios promocionales del título II en todos los casos queda condicionado a la existencia, en el ejercicio presupuestario de su concesión, de cupo fiscal disponible.

A tales efectos será requisito imprescindible para cada otorgamiento, la previa imputación al pertinente cupo del respectivo costo fiscal por parte de la Secretaría de Hacienda, la que contará para hacerlo con un plazo de treinta (30) días corridos, vencido el cual de no existir manifestación en contrario por parte de la misma, se dará por satisfecha la precitada condición.

Art. 42. — A los fines indicados en el artículo anterior la Secretaría de Hacienda computará como costo fiscal:

- a) Tratándose de los beneficios acordados por los capítulos I y II del título II, el que resulte de promediar el monto de los bonos de crédito fiscal acordados, por el número de años de vigencia del proyecto beneficiado, contados a partir de su puesta en marcha;
- b) Tratándose de los beneficios acordados por el capítulo III del título II, la cuantía de bonos de crédito fiscal acordados.

Art. 43. — Una vez acordados los beneficios promocionales, la emisión de los bonos de crédito fiscal será efectuada por la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que establezca el decreto reglamentario general, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha en la que la autoridad que acuerde los beneficios le notifique la concesión de los mismos.

Vencido que fuere el plazo, la falta de emisión de los bonos hará que la autoridad de concesión de los beneficios quede facultada para exigir la emisión de bonos de crédito fiscal adicionales no imputables a su cupo fiscal a fin de resarcir los daños y perjuicios que la demora provocare a la empresa beneficiaria, sin perjui-

cio de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder al organismo fiscal. Estos bonos adicionales podrán ser transferidos a terceros mediante un primer y único endoso.

Art. 44. — La autoridad de aplicación deberá instrumentar un sistema informativo de proyectos acogidos al régimen de promoción industrial que permita conocer los proyectos aprobados y el desarrollo y estado actual de cada uno de ellos, así como el impacto fiscal que individualmente concreten.

A estos efectos las jurisdicciones con capacidad de concesión de beneficios y control de ejecución deberán suministrarle en los plazos y condiciones que determine el reglamento general:

- a) Información en relación a los proyectos aprobados;
- b) Copias de los certificados de cumplimiento a los que alude el artículo 6º;
- c) Información relativa a los incumplimientos detectados;
- d) Toda otra información adicional que la autoridad de aplicación considere necesaria.

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá requerir la cooperación de organismos nacionales, provinciales o municipales a efectos de recabar información complementaria para dicho sistema y efectuar sus tareas de control y evaluación del funcionamiento de los distintos regímenes.

La autoridad de aplicación deberá informar al Ministerio de Economía, en los plazos y condiciones que establezca el reglamento general, sobre la evolución de los distintos regímenes que comprende la presente ley.

Art. 45. — El Banco Nacional de Desarrollo y los bancos oficiales de provincia actuarán como agentes financieros del sistema de promoción industrial. El BANADE adecuará su acción en materia de política crediticia a las disposiciones que dicte el Ministerio de Economía y coordinará con la autoridad de aplicación la aplicación de dichas normas a la política de promoción industrial aprobada por el Poder Ejecutivo nacional.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 46. — La autoridad de aplicación y en su caso las autoridades locales que tengan delegado el control de ejecución de los proyectos beneficiados con los incentivos del título II de la presente ley, tendrán amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de los compromisos emergentes de los respectivos proyectos así como de las obligaciones que deriven de los correspondientes regímenes promocionales y podrán imponer, en las condiciones que establezca el decreto reglamentario general, las sanciones previstas en la presente ley.

Art. 47. — Si la autoridad de aplicación comprobara la incorrecta asignación de beneficios o el indebido otorgamiento de los certificados de cumplimiento a que alude el artículo 6º, por parte de alguna autoridad local en

ejercicio de facultades delegadas, podrá imponer, en las condiciones que establezca el decreto reglamentario general, las sanciones que hubieran sido omitidas por parte de ésta. Sin perjuicio de ello, de corresponder la caducidad de las medidas promocionales o si se determinara la nulidad del acto de concesión, la autoridad local involucrada quedará automáticamente suspendida en sus facultades de aprobación de nuevos proyectos hasta tanto pueda acreditar el cobro, por parte de los pertinentes organismos fiscales, de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal indebidamente usufructuados, así como de las actualizaciones y accesorios que pudieran corresponder.

Previo a la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá ponerlas en conocimiento de la jurisdicción involucrada, la que contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación para solicitar la revisión de las mismas ante el Consejo Federal de Promoción Industrial, el que deberá resolver sobre el particular. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria de dicho consejo, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por una mayoría de por lo menos los dos tercios de los miembros presentes, y será definitiva en sede administrativa, siendo apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión, debiendo fundarse en el mismo escrito de interposición del recurso, oportunidad en la que también deberá ofrecerse la prueba de que intente valerse.

Si dentro de los quince (15) días hábiles de interpuesto el pedido de revisión, el Consejo Federal de Promoción Industrial no lo resolviere en las condiciones requeridas en el párrafo precedente, cualquiera fuese el motivo, la autoridad de aplicación quedará habilitada para imponer las sanciones, sin perjuicio del recurso previsto en el párrafo anterior *in fine*, en las condiciones en él establecidas.

Cuando la caducidad de las medidas promocionales o la nulidad del acto de concesión tuviese origen en actos emanados de una autoridad nacional el Tesoro nacional deberá ingresar a la coparticipación tributaria los montos de bonos de crédito fiscal indebidamente usufructuados, hasta tanto pueda acreditar el cobro, por parte de los pertinentes organismos fiscales, de las obligaciones tributarias canceladas con dichos bonos, así como de las actualizaciones y accesorios que pudieran corresponder.

Art. 48. — El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1 %) del monto actualizado del proyecto o la inversión;

- b) En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior:
1. Caducidad total o parcial de los beneficios promocionales otorgados, en la forma que disponga el decreto reglamentario general.
 2. Multas a graduar hasta el cien por ciento (100 %) del monto actualizado del proyecto o la inversión.
 3. Pago de todo o parte de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal con más su actualización y accesorios, según lo establezca el decreto reglamentario general.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la autoridad que tenga a su cargo el control de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47. La ejecución de las medidas del acápite 3 del inciso b) del presente artículo será llevada a cabo por los organismos encargados de la percepción de los tributos cancelados con los bonos de crédito fiscal.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en el presente artículo.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, o por razones de fuerza mayor según lo tipifique el decreto reglamentario general, se procederá a revisar, mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios.

En el caso de sanciones económicas, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que haya quedado firme la decisión que la impone.

Los incumplimientos por parte de las empresas titulares de los proyectos promovidos no generarán para los inversionistas de los mismos las sanciones previstas en los incisos a) y b) acápite 2 del presente artículo, ni la obligación del ingreso de los tributos que la empresa titular hubiera cancelado con bonos de crédito fiscal.

Los incumplimientos de los inversionistas no generarán sanción alguna para la empresa titular del proyecto.

Art. 49. — Las sanciones establecidas por la presente ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación y podrán apelarse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de las mismas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal con competencia en lo Contencioso Administrativo correspondiente a la jurisdicción en que se aplique la sanción, o interponer previamente los recursos administrativos que procedan.

Elegida la vía judicial, no podrán interponerse los recursos que autoriza la ley 19.549 y el reglamento aprobado por el decreto 1.759/72.

Art. 50. — Prescribirán a los diez (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley y sus distintos regímenes, o aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento.

El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión o interrupción de la prescripción se registrará por las disposiciones de la ley 11.683.

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Art. 51. — Las actualizaciones previstas por esta ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Por Mayor No Agropecuario Nacional que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). La tabla respectiva deberá ser elaborada mensualmente por la DGI y contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestres calendario para los cuatro (4) años siguientes y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Art. 52. — El derecho de las jurisdicciones a acordar beneficios promocionales y a ejercer facultades delegadas, según lo prevé esta ley, queda supeditado a la previa adhesión expresa a sus términos por parte de cada una de ellas, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Art. 53. — A los fines de la presente ley, el término "jurisdicción" se entenderá referido a los estados provinciales, la Capital Federal y el Territorio Nacional.

Art. 54. — El Poder Ejecutivo nacional elevará al Honorable Congreso de la Nación dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la promulgación de la presente ley las propuestas a las que alude el artículo 8º. En caso de no producirse dicha elevación, las mismas podrán ser efectuadas por el Consejo Federal de Promoción Industrial.

Art. 55. — A partir de la entrada en vigencia de los decretos reglamentarios a los que alude el artículo 56, quedan derogadas las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 y sus respectivas modificaciones, sus decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación a las actividades industriales. La derogación de la disposición de facto 21.608 no invalida la vigencia de las derogaciones de los anteriores regímenes de promoción industrial dispuestas por la citada norma y sus precedentes.

Las derogaciones dispuestas en este artículo no producirán efectos respecto de acogimientos a los regímenes de las normas citadas o a los dictados en su consecuencia, perfeccionados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Se entenderá que el acogimiento se ha perfeccionado antes de la fecha de la sanción cuando con anterioridad a la misma se hayan cumplimentado los requisitos exigidos por el respectivo régimen para considerar configurada la iniciativa ante la autoridad de aplicación u organismo competente.

En todos los casos de actos administrativos dictados al amparo de las normas aludidas en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad de concesión de los beneficios mantendrá el carácter de autoridad de aplicación de los mismos.

Art. 56. — Si dentro de los sesenta (60) días corridos de promulgada la ley prevista en el artículo 8º, el Poder Ejecutivo nacional no dictara el decreto reglamentario general, el decreto de promoción regional de carácter sectorial y el decreto para la promoción selectiva de inversiones y reinversión de utilidades a que alude el artículo 1º, la concesión de los beneficios de promoción regional previstos en las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 queda reservada a la jurisdicción de localización del proyecto, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 11, incisos a) y b) de la disposición de facto 21.608.

Art. 57. — Los proyectos beneficiados por actos administrativos dictados o que se dictaren al amparo de los regímenes promocionales de las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 cuya fecha de puesta en marcha operara con posterioridad a la sanción de la presente ley, sólo podrán gozar de una única prórroga de la misma, acordada por la autoridad de concesión de los beneficios por un plazo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. Toda otra ampliación de los plazos de la fecha de puesta en marcha deberá ser resuelta por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 58. — Los actos administrativos dictados al amparo del régimen promocional de la disposición de facto 22.702 con posterioridad a la sanción de la presente ley, en beneficio de inversiones localizadas en la provincia de San Luis, deberán ajustarse a las siguientes restricciones:

- a) En ningún caso la vigencia de los beneficios podrá exceder los doce (12) ejercicios comerciales contados a partir de la puesta en marcha;
- b) Su aprobación estará sujeta a los mecanismos de publicidad y oposición establecidos en el artículo 40 de la presente ley;
- c) En ningún caso podrán acordar beneficios tributarios a las empresas proveedoras de insumos;
- d) En ningún caso podrán acordar en materia de IVA, tasas de liberación para las operaciones de la empresa beneficiaria que superen el ochenta por ciento (80 %) de las que en función del respectivo régimen y, en su caso, de la localización, pudieran corresponder al proyecto;
- e) En todos los casos deberán prever que las máquinas afectadas al proceso productivo se adecuen a las previsiones del artículo 25 de la presente ley.

Los actos administrativos dictados al amparo de los regímenes promocionales de las disposiciones de facto 22.021 y 22.973 con posterioridad a la sanción de la pre-

sente ley deberán ajustarse a las restricciones de los incisos b) y e) del párrafo anterior. Los dictados con posterioridad al 30 de septiembre de 1988 deberán ajustarse a la totalidad de las restricciones estipuladas en el primer párrafo del presente artículo. El tratamiento restrictivo previsto en este párrafo será también de aplicación respecto de los actos administrativos dictados al amparo del régimen promocional de la disposición de facto 22.702 en beneficio de inversiones localizadas en la provincia de Catamarca.

Los actos administrativos dictados al amparo del régimen de la disposición de facto 21.608 a partir del 30 de septiembre de 1988 deberán ajustarse a la restricción del inciso b) del primer párrafo de este artículo.

La facultad de autoridad de aplicación otorgada a los poderes ejecutivos de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Juan para los proyectos industriales se extiende, por la presente ley, hasta el 30 de septiembre de 1988.

Art. 59. — Producidas las derogaciones previstas en el artículo 55 facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar un régimen especial, de carácter transitorio, que posibilite el acogimiento al decreto que regule los beneficios del capítulo I del título II de la presente ley, a empresas que, a la entrada en vigencia del mismo, se encontraren gozando de beneficios acordados por actos administrativos dictados en virtud de otros regímenes de promoción industrial de carácter regional.

La opción por dicho acogimiento implicará, por parte de la empresa que lo efectúe, la renuncia a seguir usufructuando de los beneficios que a la misma acuerda el citado acto administrativo.

El régimen especial al que se refiere el presente artículo, en lo relativo a los incentivos del artículo 5º de la presente ley, limitará sus alcances a los previstos en su inciso b) y los mismos deberán ser fijados teniendo presente el objetivo de estimular las opciones y, consecuentemente, el de desincentivar la permanencia en el goce de los beneficios acordados por regímenes de promoción regional derogados. A estos fines, el Poder Ejecutivo nacional podrá excluir del goce de los incentivos contemplados en el capítulo III del título II de la presente ley, total o parcialmente y en forma definitiva o temporal, a las empresas que encontrándose en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo, no hubieran hecho uso de la opción.

Los acogimientos a los que se refiere el presente artículo no demandarán imputación alguna contra los cupos fiscales de las jurisdicciones que acuerden los beneficios.

Art. 60. — La imputación de bonos de crédito fiscal previstos en esta ley como medio de pago de impuestos coparticipables no integra el producido de la recaudación que se refiere el primer párrafo del artículo 2º de la ley 23.548.

Art. 61. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 62. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

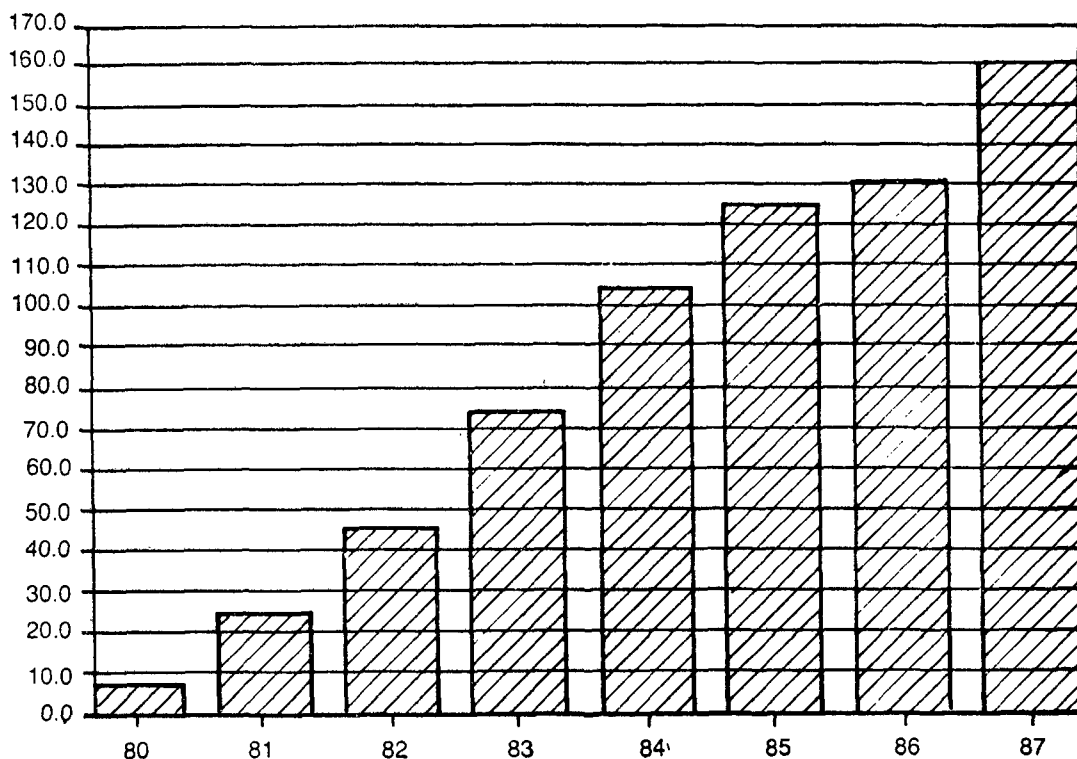
COSTO FISCAL TEORICO TOTAL DE PROYECTOS APROBADOS DURANTE 1980-1987

(Participación porcentual)

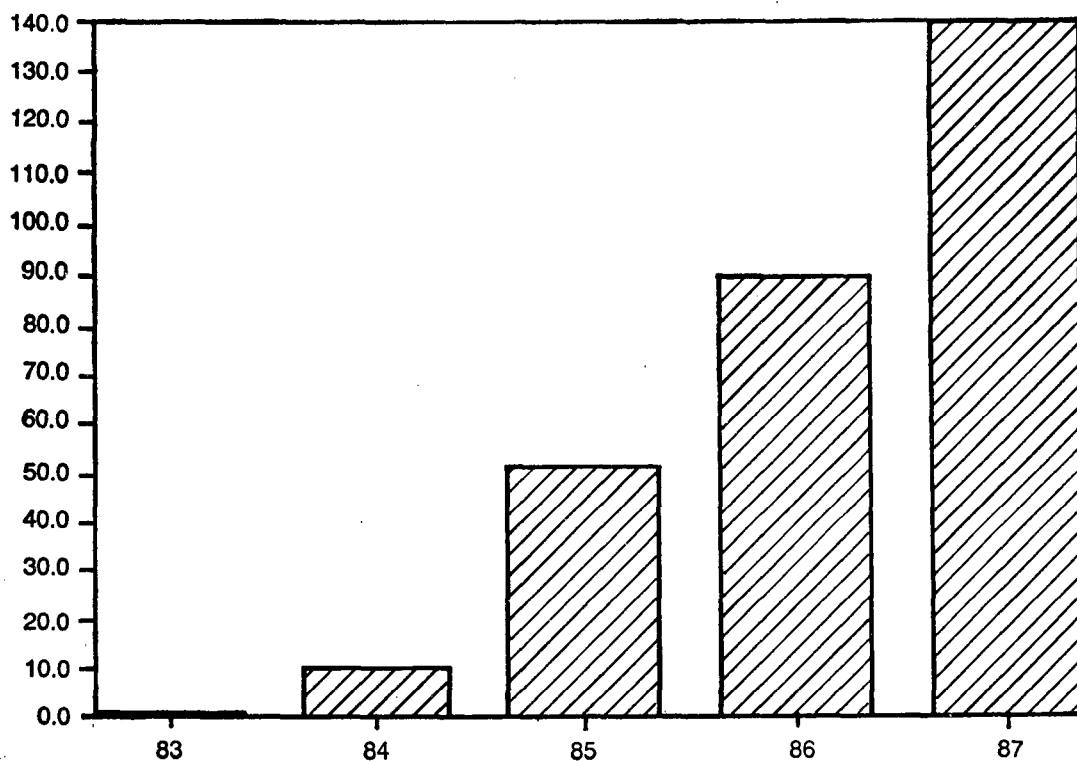
Jurisdicción	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	
La Rioja	14,5	52,9	84,1	10,4	4,6	4,2	3,8	23,3	8,4
Catamarca	—	—	—	10,9	14,2	6,2	4,1	20,0	8,2
San Luis	—	—	—	59,8	64,1	57,4	87,1	24,3	65,5
San Juan	—	—	—	—	10,5	14,0	3,3	22,9	8,0
Subtotal	14,5	52,9	84,1	81,1	93,4	81,8	98,4	90,5	90,1
Ley 21.608	85,5	47,1	15,9	18,9	6,6	18,2	1,6	9,5	9,9
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda.

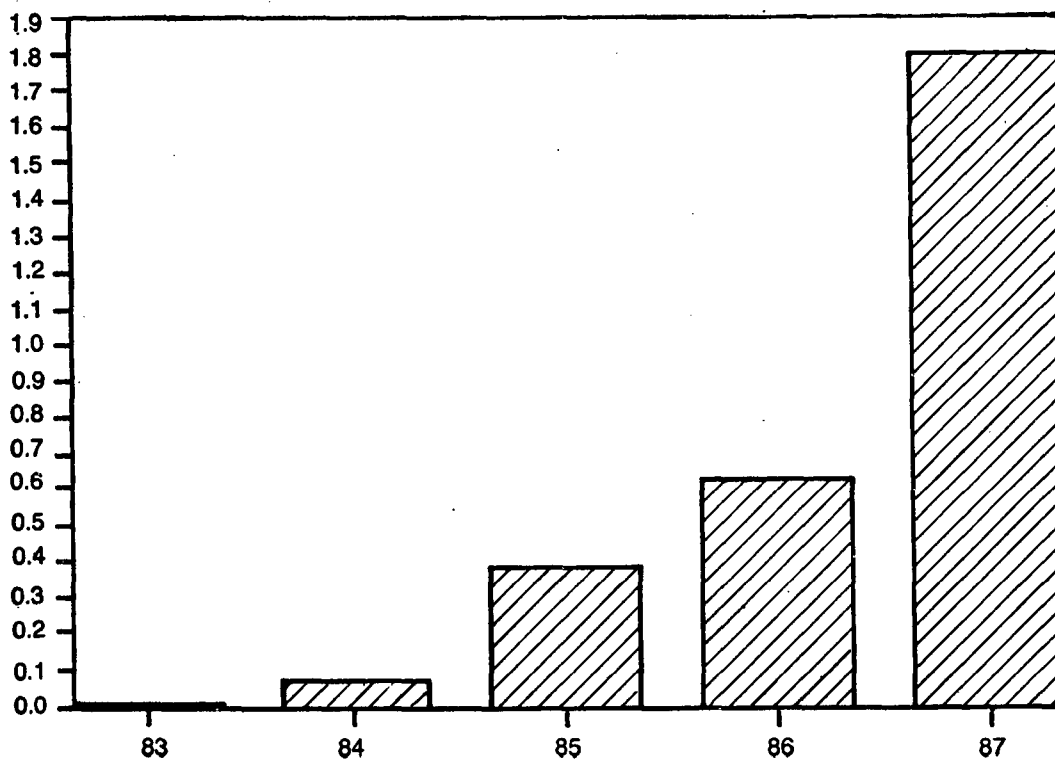
**RELACION: BENEFICIO/INGRESOS (COP. + ATN)
PROVINCIA DE LA RIOJA**



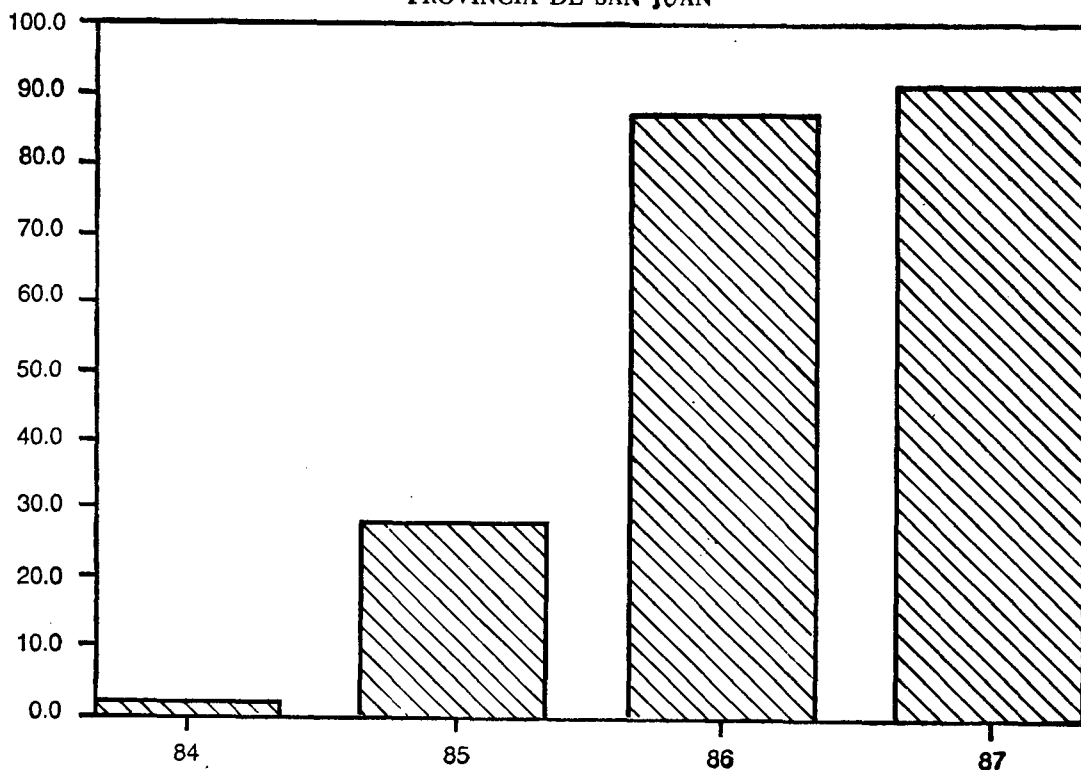
RELACION: BENEFICIO/INGRESOS (COP. + ATN)
PROVINCIA DE CATAMARCA



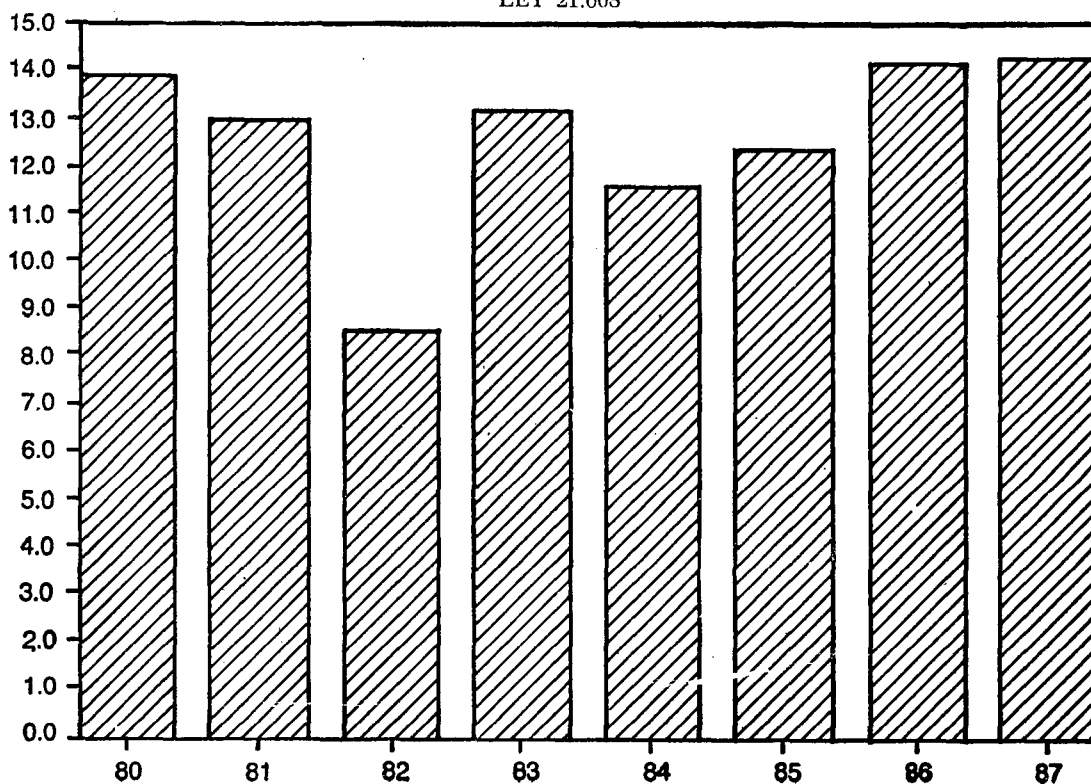
RELACION: BENEFICIO/INGRESOS (COP. + ATN)
PROVINCIA DE SAN LUIS



RELACION: BENEFICIO/INGRESOS (COP. + ATN)
PROVINCIA DE SAN JUAN



RELACION: BENEFICIO/INGRESOS (COP. + ATN)
LEY 21.608



NUMERO DE PROYECTOS APROBADOS POR JURISDICCION
(Período 1980 - 1987)

Jurisdicción	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	Total
La Rioja	22	46	76	28	45	40	118	118	493
Catamarca	—	—	—	29	129	31	76	97	362
San Luis	—	—	—	64	427	222	900	169	1.782
San Juan	—	—	—	—	76	119	62	145	402
Subtotal	22	46	76	121	677	412	1.156	529	3.039
Ley 21.608	75	54	25	50	36	103	40	88	471
TOTAL	97	100	101	171	713	515	1.196	617	3.510

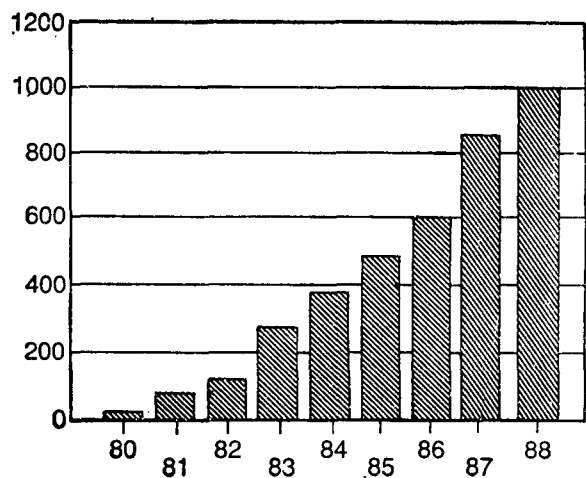
Fuente: Secretarías de Industria y de Hacienda.

COSTO FISCAL TEORICO ANUAL DE BENEFICIOS OTORGADOS EN EL PERIODO O EN EJERCICIOS ANTERIORES
(Millones de australes de marzo de 1988)

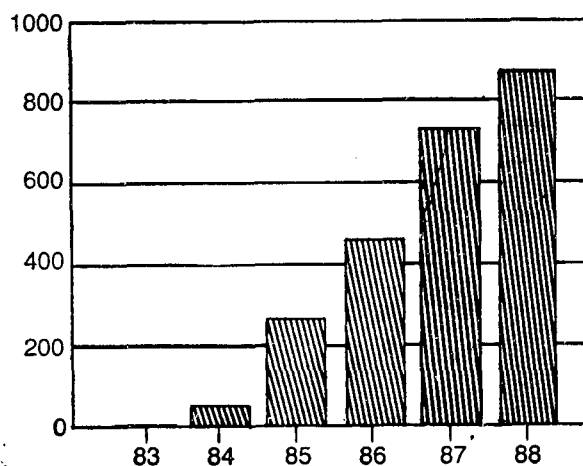
Jurisdicción	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
La Rioja	22,2	75,4	119,8	274,3	378,2	483,0	601,2	855,5	1.000,3
Catamarca ..	—	—	—	4,7	49,7	269,0	465,4	745,4	870,5
San Luis ...	—	—	—	16,3	290,3	1.488,6	2.512,4	6.615,8	6.956,4
San Juan ...	—	—	—	—	8,4	178,9	479,2	651,3	990,3
Subtotal	22,2	75,4	119,8	295,3	726,6	2.419,5	4.058,3	8.867,9	9.817,6
Ley 21.608 ..	2.054,5	1.859,9	881,2	2.410,1	1.702,3	1.712,9	2.326,6	2.285,6	199,9
Total	2.076,7	1.935,3	1.001,0	2.705,4	2.428,9	4.132,4	6.384,9	11.153,6	10.017,5
Total en % de FPIpm .	0,5	0,4	0,2	0,7	0,6	1,0	1,5	2,7	2,4

Fuente: Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda.

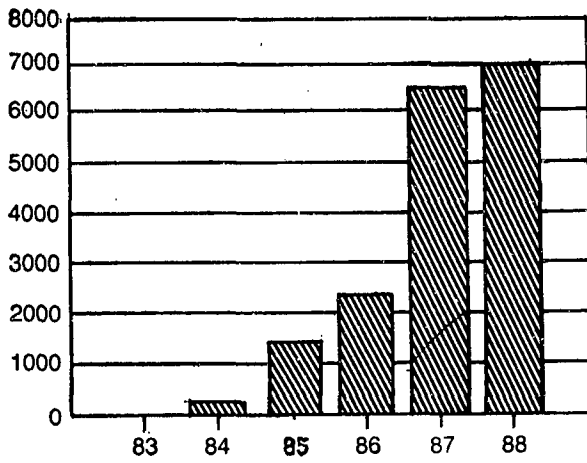
COSTO FISCAL POR EJERCICIO ANUAL
PROVINCIA DE LA RIOJA



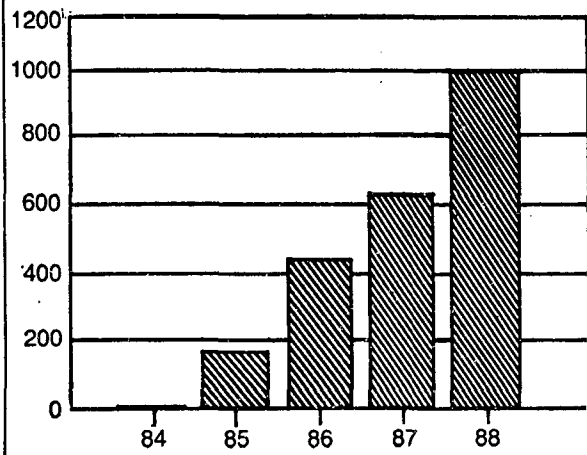
COSTO FISCAL POR EJERCICIO ANUAL
PROVINCIA DE CATAMARCA



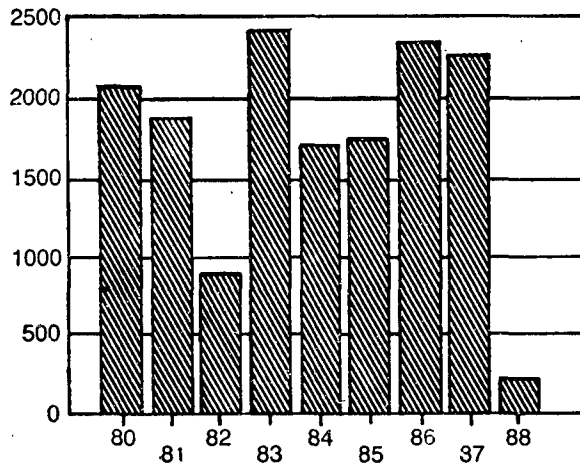
**COSTO FISCAL POR EJERCICIO ANUAL
PROVINCIA DE SAN LUIS**



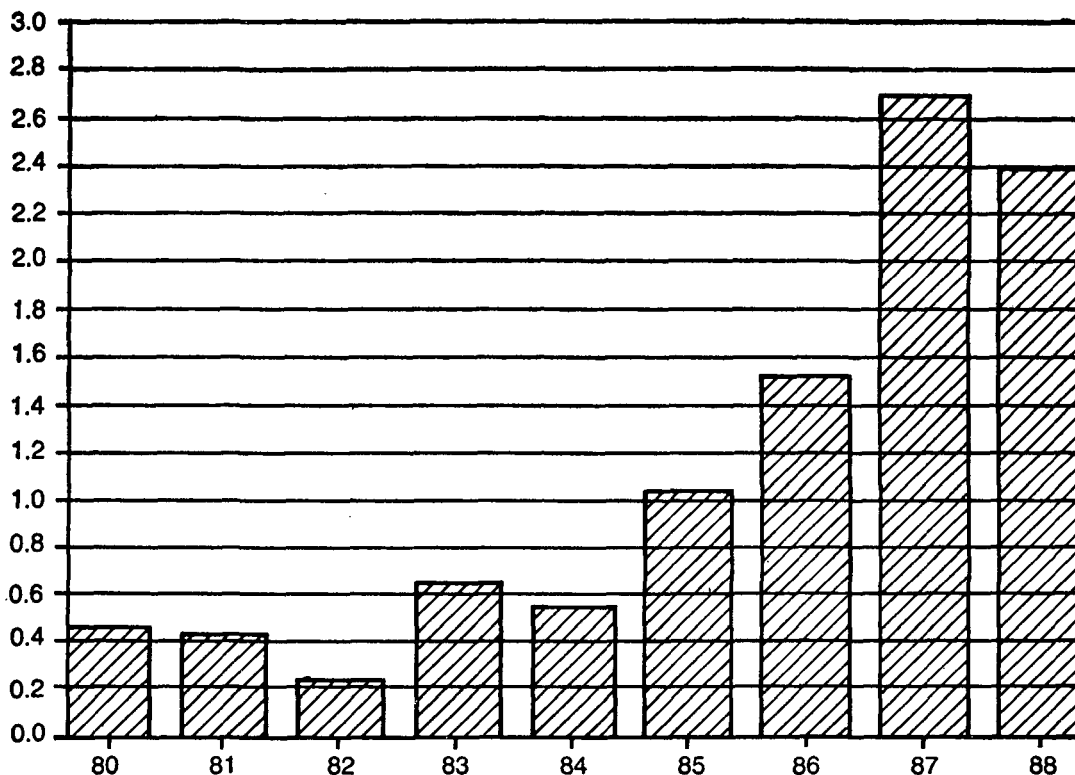
**COSTO FISCAL POR EJERCICIO ANUAL
PROVINCIA DE SAN JUAN**



**COSTO FISCAL POR EJERCICIO ANUAL
LEY 21.608**



COSTO FISCAL POR EJERCICIO ANUAL
PROMOCION TOTAL —% PBI/pm—



INGRESOS COPARTICIPADOS Y TRANSFERENCIAS DEL TESORO
(Millones de australes de marzo de 1988)

Jurisdicción	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987
La Rioja	362,1	324,1	267,8	375,6	365,5	388,7	457,8	530,7
Catamarca	391,8	387,0	300,4	448,7	486,2	519,3	516,2	532,8
San Luis	372,0	369,3	271,3	373,6	403,5	377,7	395,8	366,4
San Juan	571,2	682,2	468,1	862,8	681,4	638,9	549,0	714,2
Subtotal	1.697,1	1.762,6	1.307,7	2.060,7	1.936,6	1.924,5	1.918,7	2.144,1
TOTAL	16.461,1	16.126,5	11.644,5	20.302,3	16.537,7	15.735,6	18.238,6	18.126,1
TOTAL en % de PBIpm	3,7	3,7	2,9	5,0	3,8	4,0	4,4	4,4

Fuente: Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda.